

Condiciones Generales **2022**



1. I.	CLÁUSULA PRIMERA. COBERTURAS DAÑOS MATERIALES	
II.	ROBO	
	A. Robo Total	4
_	8. Robo Parcial	5
		_
III.	RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS	
IV.	GASTOS MÉDICOS A OCUPANTES	
V.	EQUIPO ESPECIAL, ADAPTACIONES Y CONVERSIONES	8
VI.	DEFENSA Y ASESORÍA LEGAL	9
VII	ASISTENCIA EN VIAJES	10
VII		
IX.	SOLAMENTE PÉRDIDA TOTAL (SPT)	
Χ.	VEHÍCULO SUSTITUTO	
XI.	COBERTURA 100	15
XII	SEGURO POR USO	15
XII	. EXENCIÓN DE DEDUCIBLE POR PÉRDIDA TOTAL	16
ΧI\	7. TERSSA	16
XV	OTROS ACCESORIOS	16
1.	ERA	16
2.	CLÁUSULA SEGUNDA. DEFINICIONES	17
3.	CLÁUSULA TERCERA. SUMAS ASEGURADAS Y SU REINSTALACIÓN	
4.	CLÁUSULA CUARTA. EXCLUSIONES (RIESGOS NO AMPARADOS POR EL	
_	CONTRATO)	
5.	CLÁUSULA QUINTA. VEHICULOS REGISTRADOS EN PLATAFORMAS MÓVILES	
6. 7.	CLÁUSULA SEXTA. DEDUCIBLECLÁUSULA SÉPTIMA. BASES DE LA VALUACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS	
8.	CLÁUSULA OCTAVA. SALVAMENTOS	
9.	CLÁUSULA NOVENA. OPERACIONES Y SERVICIOS A TRAVÉS DE MEDIOS	0
	ELECTRÓNICOS	
10.	CLÁUSULA DÉCIMA. PÓLIZA	
11.	CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA. PRIMA Y OBLIGACIONES DE PAGO	
12.	CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA. REHABILITACIÓN	
13.	CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA. TERRITORIALIDAD	
14.	CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO	
15.	CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA. PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO	
16.	CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA. AGRAVACIÓN DEL RIESGO	
17. 18	CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO	35 36

Condiciones Generales



10	CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA. COMPETENCIA	36
20.	CLÁUSULA VIGÉSIMA. SUBROGACIÓN	37
21.	CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. MONEDA	37
22.	CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO (ARTÍCULO 25	DE
	LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)	37
23.	CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. REVELACIÓN DE COMISIONES	37
24.	CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. COMUNICACIONES	37
25.	CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. DISPOSICIONES LEGALES	37
Anexo	o 1	58
Anexo	o 2	59
Anexo	o 3	60



Condiciones Generales

PRELIMINAR

El Contratante ha aceptado adherirse a las coberturas, condiciones y las sumas aseguradas que aparecen en la carátula de ésta póliza como contratadas.

Para los efectos del presente contrato, el concepto del vehículo comprende las unidades automotrices descritas en la carátula de esta póliza, incluyendo las partes o accesorios que el fabricante adapta originalmente para cada modelo y tipo específico que presente al mercado.

Cualquier otra parte, accesorio, rótulo, conversión o adaptación, instalada adicionalmente y a petición expresa del comprador o propietario, requerirá de cobertura específica.

Para los efectos del presente contrato, se tienen dos alternativas de cobertura, una que no tiene limitaciones respecto a los conductores del vehículo, y otra que restringe la cobertura a conductores menores de 25 años, denominada tarifa de "CONDUCTOR DE BAJO RIESGO".

Las condiciones para la tarifa de CONDUCTOR DE BAJO RIESGO, así como los riesgos que puedan ampararse bajo esta póliza, se definen en la especificación de coberturas que a continuación se enumeran y cuya contratación se indica por las anotaciones correspondientes en la carátula de esta póliza, quedando sujetas a los límites máximos de responsabilidad que en ella se mencionan.



I. CLÁUSULA PRIMERA. COBERTURAS

I. DAÑOS MATERIALES

Los daños o pérdidas materiales que sufra el vehículo asegurado a consecuencia de los siguientes riesgos, con la aplicación de los deducibles establecidos en la CLÁUSULA QUINTA del presente contrato, con excepción de la cobertura de colisiones y vuelcos en el caso en que el conductor sea menor de 25 años, y el Contratante hubiese optado por la tarifa de "conductor de bajo riesgo".

Riesgos amparados

a) COLISIONES Y VUELCOS

Esta cobertura quedará excluida cuando el Contratante haya elegido la tarifa correspondiente a "conductor de bajo riesgo" y el vehículo asegurado sea conducido en el momento del siniestro por una persona menor de 25 años.

b) ROTURA DE CRISTALES, PARABRISAS LATERALES, ALETAS, MEDALLÓN Y QUEMACOCOS CON LOS QUE EL FABRICANTE ADAPTA ORIGINALMENTE EL VEHÍCULO ASEGURADO.

c) INCENDIO, RAYO Y EXPLOSIÓN

- d) CICLÓN, HURACÁN, GRANIZO, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, ALUD, DERRUMBE DE TIERRA O PIEDRAS, CAÍDA O DERRUMBE DE CONSTRUCCIONES O PUENTES, EDIFICACIONES, ESTRUCTURAS U OTROS OBJETOS, CAÍDA DE ÁRBOLES O SUS RAMAS E INUNDACIÓN.
- e) actos de Personas que tomen parte en Paros, huelgas, disturbios de Carácter Obrero, mitines, alborotos populares, motines, o actos de Personas mal intencionadas durante la realización de Tales eventos.

f) TRANSPORTACIÓN

Varadura, hundimiento, incendio, explosión, colisión o vuelco, descarrilamiento o caída del medio de transporte en que el vehículo sea conducido, caída del vehículo durante las maniobras de carga, trasbordo o descarga, así como la contribución por avería gruesa o por cargos de salvamento.

II. ROBO

A. Robo Total

Ampara el robo total del vehículo y las pérdidas o daños materiales que sufra a consecuencia de su robo total.

Se entenderá por ROBO TOTAL el apoderamiento del vehículo asegurado sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, y en contra de la voluntad del Asegurado o conductor de éste.

En adición, cuando no se contrate la cobertura de daños materiales quedarán amparados los daños ocasionados por los riesgos que se mencionan en los incisos c, d, e y f que se mencionan en la fracción I. de esta CLÁUSULA.

Los riesgos mencionados en este numeral quedarán amparados aún en el caso de que se produzcan cuando dicho vehículo haya sido objeto de hechos que constituyan el delito de abuso de confianza; **excepto cuando dicho delito sea cometido por los familiares y/o Empleados del Asegurado.**



B. Robo Parcial

En caso de haber sido contratada y se indique en la carátula de la póliza como amparada, La Compañía conviene en cubrir el Robo Parcial de las partes o accesorios instalados por el fabricante como equipo original, así como las adaptaciones y/o equipo especial estipulados en la carátula de la póliza, que se encuentren fuera o dentro del vehículo y que formen parte del mismo.

Como requisito invariable para el pago de reclamaciones relacionadas a esta cobertura deberán existir muestras y/o rastros de violencia en el vehículo asegurado que sea motivo de la reclamación y presentar formal querella o denuncia ante las autoridades competentes, tan pronto como tenga conocimiento del Robo Parcial.

Se entiende por Robo Parcial, el apoderamiento por un Tercero de una o varias partes del vehículo asegurado, contra la voluntad de la persona que pueda disponer del vehículo asegurado conforme a la ley.

Límite máximo de responsabilidad

Toda indemnización que La Compañía pague tendrá un límite máximo de \$30,000 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) y reducirá en igual cantidad la suma asegurada contratada.

Robo de autopartes exteriores

Calaveras, faros, espejos retrovisores, emblemas, parrilla, tapa de cajuela, antena, molduras, facias, quemacocos, rejillas de facias, cuartos de facias y/o salpicaderas, tolva delantera y trasera, faros de niebla, rines, llantas, tapa y tapón de gasolina, cuartos de iluminación del porta placas, computadora de viaje y cofre.

Robo de autopartes interiores

Volante, radio, espejo retrovisor, asientos, tableros y controles, paneles e instrumentos, paneles de puerta, palanca de velocidades, bolsas de aire, tapa de guantera y chapa.

Deducible

La cobertura de Robo Parcial se contrata con la aplicación invariable en cada siniestro de una cantidad a cargo y a cuenta del Asegurado, equivalente al 25% del valor de las autopartes, mano de obra, refacciones y materiales necesarios, según valuación realizada, con un mínimo de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.).

Exclusiones

Esta cobertura no ampara en ningún caso:

- a) El equipo especial y/o adaptación que carezca de factura que cumpla con los requisitos fiscales o que siendo de procedencia extranjera no cuente con los comprobantes de propiedad y/o pedimento de importación, así como el pago de los aranceles de acuerdo a la legislación vigente en la fecha de adquisición del bien.
- b) La reparación o daños causados al vehículo y/o a cualquiera de sus componentes como consecuencia del robo de alguna autoparte.
- c) Adaptaciones o equipo especial diferentes a la versión original del vehículo, a menos que se encuentren amparados bajo la cobertura de adaptaciones, conversiones y/o equipo especial.
- d) El robo de herramientas, gato, llanta de refacción, extintores, llaves de encendido y/o sus respectivos controles remotos.
- e) El reembolso en efectivo de autopartes repuestas por el Asegurado.

La presente cobertura no establece una garantía de disponibilidad de autopartes para reposición, por lo que en caso de no existir alguna de las autopartes cubiertas en el mercado y/o no estuviera disponible por un periodo de 30 días naturales



contados a partir de la fecha de entrega de la documentación requerida, el Asegurado sólo tendrá derecho a recibir por parte de La Compañía el pago en efectivo por concepto de indemnización de acuerdo al precio autorizado por el concesionario automotriz autorizado para la venta de la autoparte no disponible.

III. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

Esta cobertura ampara, hasta por el límite máximo de responsabilidad contratado para esta cobertura y estipulado en la carátula de la póliza, la responsabilidad civil en que incurra el conductor del vehículo asegurado y que, a consecuencia del uso del mismo, cause daños materiales a Terceros en sus bienes o cause lesiones corporales o la muerte a otros, incluyendo la indemnización por daño moral que en su caso legalmente corresponda.

Adicionalmente y hasta por el límite máximo de responsabilidad establecido en la carátula de la póliza, está cobertura ampara:

- a) La responsabilidad civil por daños a Terceros en sus bienes y/o personas ocasionada con cualquier adaptación instalada al vehículo asegurado y/o hasta con el primer remolque enganchado al vehículo asegurado.
- b) Para el caso de vehículos comerciales destinados al transporte de mercancías, asegurados con uso de trabajo y que así se indique en la carátula de la póliza, la responsabilidad civil por daños a Terceros en sus bienes y/o personas ocasionada con la carga que transporte el vehículo asegurado, siempre y cuando la carga se encuentre a bordo del vehículo y/o el primer remolque enganchado a dicho vehículo. Esta cobertura sólo ampara los daños por la carga ocasionados por carga tipo A y carga tipo B.
- c) Esta cobertura se extiende a cubrir los gastos y costas a que fuera condenado el conductor del vehículo asegurado, en el caso de juicio civil seguido con motivo de su responsabilidad civil.

En caso de que el Contratante haya optado por la tarifa correspondiente a "conductores de bajo riesgo" y el vehículo asegurado sea conducido en el momento del siniestro por una persona menor de 25 años, La Compañía sólo responderá hasta por el 75% del monto total que resulte procedente pagar de acuerdo a la valuación de daños emitida por autoridad que conoció del asunto.

Cuando no exista autoridad competente que emita dicho peritaje, el avalúo de Daños será realizado por La Compañía, quedando a cargo del Asegurado el 25% restante con límite del 75% de la suma asegurada como indemnización por daños a Terceros en sus bienes y/o en sus personas.

A. RESPONSABILIDAD CIVIL CATASTRÓFICA POR MUERTE A TERCERAS PERSONAS.

Cuando en la carátula de la póliza se haga constar la contratación de esta cobertura, La Compañía se obliga a amparar solamente la Responsabilidad Civil por Daños a Terceros en sus Personas en que incurra el conductor del vehículo descrito en la carátula de esta póliza y que a consecuencia de dicho uso cause la muerte a terceras personas, siempre y cuando dicha responsabilidad sea a consecuencia de un hecho de tránsito terrestre que no se encuentre excluido por el contrato.

El límite máximo de responsabilidad de La Compañía en esta cobertura, se establece en la carátula de la póliza y opera como suma asegurada única, en exceso de la suma asegurada establecida para la cobertura de Responsabilidad Civil por daños a Terceros en sus personas.

Serán aplicables a esta cobertura las exclusiones, condiciones y riesgos especificados en la CLAÚSULA CUARTA, EXCLUSIONES (Riesgos no amparados por el contrato) y serán aplicables también las condiciones establecidas en la CLAÚSULA DÉCIMO CUARTA, OBLIGACIONES DEL ASEGURADO en la fracción I, numeral 2, 3, y 4; y en adición a lo antes estipulado la responsabilidad Civil en sus personas en que se incurra cuando el vehículo asegurado haya sido motivo de Robo Total.

Esta cobertura opera sin la aplicación de un deducible.



B. EXTENSIÓN DE COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Cuando se contrate esta cobertura, la responsabilidad civil por daños a Terceros se extiende a amparar a los conductores designados (conforme a la descripción de la carátula) hasta por el límite máximo de responsabilidad estipulado para este riesgo, contra los mismos riesgos y condiciones estipulados en el numeral III de esta cláusula, cuando conduzcan cualquier otro automóvil diferente a los amparados en esta póliza, siempre y cuando sea un automóvil de uso particular.

En caso de siniestro de vehículo conducido por cualquiera de los conductores designados en la póliza para esta cobertura, la indemnización que corresponda operará una vez agotada la suma asegurada del seguro vigente con que cuente la unidad en que opere la extensión de responsabilidad civil, o por su inexistencia.

Por lo tanto, esta cobertura no es substitutiva ni concurrente a cualquier otro seguro.

EXCLUSIÓN

Esta extensión de cobertura no operará cuando se trate de vehículos propiedad del Asegurado o de personas que dependan civilmente del Asegurado o sean vehículos de renta diaria o bien cuando se trate de vehículos de tipo comercial tales como: camionetas pick up panel, campers, tráileres, tracto camiones, y autobuses de pasajeros y en general todo tipo de vehículos destinados al transporte de mercancías, así como para los vehículos de pasajeros del servicio público.

C. RESPONSABILIDAD CIVIL OCUPANTES

La Compañía conviene en amparar los gastos legales y las indemnizaciones que corresponda pagar a los Beneficiarios legales derivadas de la Responsabilidad Civil en que incurra el Asegurado o cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito use el vehículo y que a consecuencia de dicho uso cause incapacidad (temporal, permanente parcial, permanente total) o la muerte a ocupantes del vehículo asegurado. Siempre y cuando dichas lesiones se hayan ocasionado por un accidente ocurrido mientras el conductor y ocupantes se encuentren dentro del compartimiento, caseta o cabina destinada al transporte de personas del vehículo asegurado. Esta cobertura aplicará exclusivamente cuando el Asegurado o conductor del vehículo sea determinado como responsable del siniestro por la autoridad competente, limitado al 20% de la suma asegurada contratada para la cobertura de Responsabilidad Civil por daños a Terceros.

IV. GASTOS MÉDICOS A OCUPANTES

Esta cobertura ampara, hasta por el límite máximo que se establece en la carátula de la póliza para este riesgo, el pago de gastos médicos por concepto de hospitalización, medicinas, atención médica, enfermeros, servicios de ambulancia y gastos de entierro, originados por lesiones corporales que sufran los ocupantes del vehículo amparado en la presente póliza en accidentes de tránsito (colisiones y vuelcos), ocurridos mientras se encuentren dentro del compartimiento, caseta o cabina destinados al transporte de personas.

Riesgos amparados

Los conceptos de gastos médicos a ocupantes cubiertos por la póliza amparan lo siguiente:

a) Hospitalización

Alimentos y cuarto en el hospital, fisioterapia, gastos inherentes a la hospitalización y en general, drogas y medicinas que sean prescritas por el médico.

b) Atención médica

Condiciones Generales



Los servicios de médicos, cirujanos, osteópatas fisioterapistas legalmente autorizados para ejercer sus respectivas profesiones.

c) Enfermeros

El costo de los servicios de enfermeros o enfermeras titulados o que tengan licencia para ejercer.

d) Servicios de ambulancia

Los gastos erogados por servicios de ambulancia, cuando sea indispensable.

e) Gastos de entierro.

Los gastos de entierro se consideran hasta por un máximo del 50% del límite de esta cobertura, que serán reembolsados mediante la presentación de los comprobantes respectivos.

En caso de que al momento de ocurrir el accidente el número de ocupantes exceda el máximo de personas autorizadas, conforme a la capacidad del vehículo, el límite de esta cobertura se reducirá en forma proporcional a cada uno de los ocupantes del vehículo.

f) Muerte Accidental del Conductor

En caso de fallecimiento del conductor a consecuencia del accidente automovilístico, La Compañía cubrirá hasta el 50% de la suma asegurada especificada en la carátula de la póliza para este riesgo, previo descuento de los gastos realizados anticipadamente por gastos médicos o de entierro, dicha suma se pagará a los Beneficiarios designados y en caso de no existir se pagará a la sucesión del conductor del vehículo asegurado.

V. EQUIPO ESPECIAL, ADAPTACIONES Y CONVERSIONES

Definición

Se considera equipo especial a cualquier parte, accesorio o rótulo instalado a petición expresa del comprador o propietario del vehículo, en adición a las partes o accesorios con los que el fabricante adapta originalmente cada modelo y tipo específico que presenta al mercado, así como la adaptación y/o conversión toda modificación y/o adición en carrocería, estructura, recubrimientos, mecanismo y/o aparatos que requiera para el funcionamiento para el cual fue diseñado.

Riesgos amparados

Los riesgos amparados por esta cobertura se dividen en las siguientes secciones:

- a) Los daños materiales que sufra el equipo especial, las adaptaciones y/o conversiones, instaladas en el vehículo a consecuencia de los riesgos descritos en la cobertura de daños materiales.
- b) El robo y daños materiales que sufra el equipo especial, las adaptaciones y/o conversiones a consecuencia del robo total del vehículo.

La descripción del equipo especial, las adaptaciones y/o conversiones y la suma asegurada para cada uno de ellos, deberá asentarse en la caratula de la póliza y en ningún caso la indemnización excederá el valor de la factura del equipo especial adaptación y/o conversión depreciado 10% por año de uso a partir de la fecha de emisión de su respectiva factura, lo anterior sin prejuicio de lo señalado en el numeral 8 de la CLÁUSULA SEXTA.



VI. DEFENSA Y ASESORÍA LEGAL

Por la contratación de esta cobertura quedan sin efecto la exclusión asentada en el numeral 12 de la CLÁUSULA CUARTA de esta póliza.

- 1.- La Compañía se compromete a prestarle al Asegurado cobertura de Defensa y Asesoría Legal, a través de los servicios profesionales de Abogados, en caso que le ocurra un accidente conduciendo el vehículo asegurado que ocasione daños a Terceros, en su persona o personas y en sus bienes.
- 2.- La prestación de servicio en caso de accidente, se hará a través de los servicios profesionales pertinentes para tramitar la libertad del Asegurado ante las Autoridades correspondientes, así como la liberación del vehículo accidentado.
- 3.- La Compañía se responsabilizará del pago de todos los gastos legales que se originen por las gestiones a que se refiere el párrafo anterior, liquidando igualmente la garantía de dinero en efectivo que fije el Ministerio Público o en su caso la prima de la fianza, cuando así lo determine la Autoridad Judicial para obtener la libertad provisional del Asegurado, hasta el límite máximo estipulado en la carátula de la póliza para esta cobertura.
- 4.- Si a consecuencia del accidente el Conductor es procesado, La Compañía proporcionará la defensa legal a través de sus Abogados Especialistas y se constituirá en su defensora, aportando en el proceso todos aquellos elementos y pruebas que favorezcan a la defensa del procesado, interponiendo los recursos necesarios, aún el juicio de amparo, hasta obtener el fallo final.

También en este caso, La Compañía absorberá los gastos legales que origine el proceso penal, hasta su terminación.

- 5.- Si por causas imputables al Conductor, la garantía o fianza de que habla el inciso 3 de esta cobertura se hace efectiva, La Compañía no la otorgará nuevamente por el mismo accidente, sin que éste hecho la releve de las demás obligaciones a las que se ha comprometido.
- 6.- En los casos de colisiones y vuelcos, que ocasionen daños en propiedad ajena y sean causados por el Conductor aun cuando no proceda su consignación o pérdida de su libertad La Compañía se encargará de realizar las gestiones correspondientes a fin de obtener la liberación de su vehículo.
- 7.- En ningún caso La Compañía responderá por las faltas administrativas o el pago de la multa o multas en que incurra el Conductor, como consecuencia del accidente o los accidentes en los que se precise la intervención de La Compañía.
- 8.- Las partes quedan perfectamente enteradas que los servicios de La Compañía se prestarán al Asegurado únicamente en los casos de delitos que se deduzcan de accidentes automovilísticos de tipo imprudencial.
- 9.- El Asegurado deberá enterar o entregar a la brevedad, a la persona o personas que designe La Compañía los citatorios, demandas, requerimientos, órdenes judiciales, notificaciones, así como cualquier otra correspondencia o documentación legal que reciba de parte de las Autoridades Administrativas o Judiciales y que se relacionen en forma directa o indirecta con los eventos amparados en este contrato. La Compañía no será responsable por el retraso o la omisión en que incurra el Asegurado.
- 10.- Los servicios profesionales que ofrece esta cobertura serán otorgados por Abogados designados por La Compañía, por lo que, en caso de que el Asegurado opte por la contratación de otros Abogados, deberá dar previo aviso a La Compañía, en este caso los honorarios profesionales de los mismos se cubrirán hasta por un límite máximo de 500 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento del siniestro.

Si La Compañía obra con negligencia en la determinación o dirección de la defensa, las responsabilidades en cuanto al monto de los gastos de dicha defensa no estarán sujetos a ningún límite.

En este caso la responsabilidad de La Compañía se limitará al pago de dichos honorarios.



EXCLUSIONES:

- a) Cuando el accidente ocurra en circunstancias que sean distintas a los términos especificados anteriormente.
- b) Cuando se trate de un delito intencional o doloso.
- c) Cuando el Asegurado no obedezca las instrucciones que para su defensa le indiquen los Abogados de La Compañía o haga arreglos personales sin consultar previamente a dichos profesionistas.
- d) En el caso de que el Asegurado oculte a los Abogados de La Compañía cualquier información verbal o escrita relacionada con el accidente o el proceso.
- e) Cuando el Asegurado no comparezca ante las autoridades que lo citen.
- f) A exhibir cualquier tipo de garantías para obtener la libertad del Conductor, derivado de las lesiones causadas a ocupantes del vehículo asegurado, siempre y cuando se traten del cónyuge o personas que tengan parentesco en línea recta ascendente o descendente o línea colateral hasta el primero o segundo grado con el Asegurado o conductor el vehículo asegurado.

VII. ASISTENCIA EN VIAJES

Riesgos amparados

El seguro al que se refiere esta cobertura cubre:

- a) A la persona física que figure como Asegurado en la carátula de la póliza principal, así como a su cónyuge e hijos menores de 18 años, siempre que convivan con la misma y dependan económicamente del mismo, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
- b) En el caso de personas morales, a la persona física que se indique como conductor habitual del vehículo indicado en la carátula de esta póliza, así como a las demás personas indicadas en el inciso que antecede.
- c) Para efectos de asistencia técnica, el vehículo al que se refiere esta póliza será exclusivamente el que figura en la carátula de la misma. Sin embargo, la presente cobertura no surtirá efectos respecto de los vehículos destinados al transporte público de mercancías o personas; de alquiler, con o sin conductor; de peso superior a 3,500 kilogramos o de modelo de antigüedad superior a quince años a menos que se trate de vehículos clásicos.

Ámbito territorial

Las coberturas relativas al vehículo comprenderán sólo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos y se prestarán desde el kilómetro "0" siempre y cuando el vehículo no pudiera circular por avería o accidente en la vía pública.

- 1.- Las coberturas relativas al vehículo descrito en esta póliza son las que a continuación se indican y se prestarán con arreglo a las condiciones siguientes:
- Si el evento que origina la solicitud de asistencia ocurre dentro de la misma ciudad de residencia del Asegurado, solamente se otorgarán las prestaciones de los incisos (a) y (b) de éste numeral, si el evento ocurre en carretera o ciudad distinta a la de residencia del Asegurado, aplicarán todos los incisos de este numeral.
- a) Remolque o transporte del Vehículo.



En caso de que el vehículo no pudiera circular por avería o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta el taller que elija el Asegurado. El límite máximo de esta prestación será el equivalente a \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y se limitará a un servicio por evento.

b) Auxilio Vial Básico.

En el caso de averías menores, La Compañía podrá enviar un prestador de servicios para atender eventualidades como cambio de llanta, paso de corriente, envío de cerrajero, envío de gasolina con costo para el Asegurado.

c) Estancia o desplazamiento de los Asegurados por la inmovilización del vehículo.

En caso de avería o accidente del vehículo, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

- * Cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada el mismo día de su inmovilización, según el criterio del responsable del taller elegido por el asegurado, la estancia en un hotel a razón de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), por día y asegurado, con un máximo de tres días de hospedaje.
- * Los que amerite el desplazamiento de los Asegurados a su domicilio habitual, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las 72 horas siguientes a la inmovilización, según criterio del responsable del taller elegido por el Asegurado, hasta un límite de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.) por cada una de las personas que viajen en el vehículo asegurado.

En el caso del párrafo anterior, si el número de personas aseguradas fuera de tres o más, y siempre que exista una Compañía dedicada al alquiler de automóviles en la zona de inmovilización del vehículo, dichos Asegurados podrán optar por el alquiler de otro vehículo de características similares al de que se trate, del que podrán disponer por un periodo máximo de 48 horas y con un costo máximo de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de facturación total.

Si los Asegurados optan por la continuación del viaje, La Compañía sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de destino previsto, siempre que el costo no supere \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.) por cada una de las personas que viajen en el vehículo asegurado.

d) Estancia y desplazamiento de los Asegurados por robo del vehículo.

En caso de robo del vehículo y una vez cumplidos los trámites de denuncia ante las autoridades competentes, La Compañía asumirá las prestaciones consignadas en el inciso (c) de este numeral.

e) Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado.

Si la reparación del vehículo requiere un tiempo de inmovilización superior a 96 horas, o si, en caso de robo, dicho vehículo es recuperado después del siniestro, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

- * El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado, con máximo de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).
- * El desplazamiento del Asegurado o persona que él mismo designe, hasta el lugar donde el vehículo haya sido recuperado o reparado,

La Compañía sólo asumirá dichos gastos cuando el costo de reparación del vehículo no supere el de su valor comercial en ese momento.

f) Servicios de conductor.

En caso de imposibilidad del Asegurado para conducir el vehículo por enfermedad o accidente, y si ninguno de los acompañantes pudiera asumir el manejo del vehículo, La Compañía cubrirá únicamente los gastos de traslado de un conductor designado por cualquiera de los Asegurados para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual en el territorio mexicano, o hasta el punto de destino previsto en el viaie.

g) Envío de taxi en la ciudad de residencia.

En caso de que el Asegurado no se encuentre en adecuadas condiciones físicas para manejar su vehículo y/o en caso de un accidente en su Ciudad de residencia, podrá disponer de este servicio, con un límite de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N) por evento y un máximo de 2 eventos al año.



- 2.- No son objeto de la cobertura a que se refiere esta póliza, las prestaciones y hechos mencionados en el clausulado general de la póliza principal y, además, los siguientes:
- a) Los causados por mala fe del Asegurado o del conductor y/o Beneficiarios.
- b) Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario, tales como inundaciones, terremotos, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y demás circunstancias de la naturaleza.
- c) Hechos y actos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- d) Hechos y actos de fuerzas armadas, fuerzas o cuerpos de seguridad en tiempos de paz.
- e) Los derivados de la energía nuclear radioactiva.
- f) Los que produzcan con ocasión de robo, abuso de confianza y en general, empleo del vehículo sin consentimiento del Asegurado y/o los Beneficiarios.
- g) Los servicios que el Asegurado haya contratado sin el previo consentimiento de La Compañía salvo en caso de comprobada fuerza mayor que le impida comunicarse con la misma o con los Terceros encargados de prestar dichos servicios.
- h) Los gastos médicos u hospitalarios en territorio mexicano.
- i) Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.
- j) La muerte producida por suicidio y las lesiones o secuelas que ocasione el intento del mismo.
- k) La muerte o lesiones originadas, directa o indirectamente, de actos realizados por el Asegurado con dolo o mala fe.
- I) La asistencia y gastos de enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de alcohol, drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos sin prescripción médica, y tampoco la asistencia y gastos derivados de enfermedades mentales.
- m) Los relacionados con la adquisición y uso de prótesis, anteojos y asistencia por embarazo.
- n) La asistencia y gastos derivados de la participación directa del Asegurado en prácticas deportivas en competencias.
- n) La asistencia y gastos de ocupantes del vehículo, transportados gratuitamente a consecuencia de los llamados aventones, rides o "auto-stop".
- o) Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales a los de cargo de habitación en el caso de Hospedaje.
- 3.- Cuando se produzca alguno de los hechos objeto de las prestaciones garantizadas por esta póliza, el Asegurado solicitará a La Compañía por teléfono la asistencia correspondiente e indicará sus datos de identificación, la matrícula o número de placas, así como el lugar donde se encuentre, y la clase de servicio que precise. El importe de estas llamadas telefónicas será por cuenta de La Compañía.



- 4.- Los Asegurados consienten desde ahora, en que al momento en que La Compañía efectúe el pago de cualquiera de las indemnizaciones previstas en esta póliza, subrogaran a la misma todos los derechos que les asistan frente a Terceros y se obligan a entregarle los documentos que requieran.
- 5.- La Compañía efectuará los pagos e indemnizaciones a que se refiere esta póliza siempre que ello no acarree lucro para los Asegurados
- 6.- Los servicios a los que se refiere esta póliza se prestarán:
- a) Directamente por La Compañía o por Terceros contratados por la misma bajo su responsabilidad, salvo caso fortuito o de fuerza mayor que lo impidan.
- b) Por lo que se refiere al vehículo, sólo cuando se use por cualquiera de los Asegurados o con su consentimiento expreso o tácito.

VIII. AUTO DE REPUESTO

Cuando en la carátula de la póliza se haga constar la contratación de esta cobertura, La Compañía se obliga a entregar un vehículo compacto únicamente por cinco días naturales y consecutivos, sólo en caso de colisiones y vuelcos, y siempre y cuando el vehículo siniestrado se encuentre en proceso de reparación en el taller asignado para ello y el Asegurado cumpla con los requisitos propios de la empresa de renta de autos asignada por La Compañía, sujeto a la disponibilidad de vehículos en la plaza correspondiente.

Esta cobertura opera sin límite de eventos.

No son objeto de esta cobertura los hechos que se mencionan a continuación:

- 1. Los causados por mala fe del Asegurado o del conductor.
- 2. Los servicios que el Asegurado haya contratado sin el previo consentimiento del proveedor, salvo el caso de comprobada fuerza mayor que le impida comunicarse con la misma.
- 3. No incluye agencia de Aeropuertos.
- 4. No incluye gasolina ni días extras.

IX. SOLAMENTE PÉRDIDA TOTAL (SPT)

Mediante la contratación de esta cobertura, La Compañía y el Asegurado, convienen en que de optar por ella, las pérdidas o daños materiales que sufra el vehículo asegurado, a consecuencia de cualesquiera de los riesgos amparados por la Cobertura de Daños Materiales, señalados en la CLÁUSULA PRIMERA, "I", solamente serán indemnizados cuando se trate de Pérdida Total.

Se considera Pérdida Total cuando el importe de la reparación de los daños sufridos por el vehículo asegurado exceda el 50% del valor comercial que dicho vehículo tuviere en el momento inmediato anterior al siniestro, de acuerdo a la valuación realizada por La Compañía, tomando en cuenta el precio de refacciones o accesorios a la fecha del siniestro.

En caso de siniestro que amerite que el vehículo sea declarado pérdida total se hará bajo los lineamientos de la CLÁUSULA SEXTA.

La contratación de esta cláusula se hará constar en la carátula de la póliza, en el renglón correspondiente a Daños Materiales, mediante la siguiente anotación "Daños Materiales S.P.T." **quedando por lo tanto excluidos los daños parciales que sufra el vehículo asegurado**, **cuyo costo de reparación no exceda del 50% (cincuenta por ciento) del valor antes especificado en la fecha del siniestro.**

DEDUCIBLE: Para este riesgo se aplicará el mismo deducible que aparece en la carátula para Robo Total.

EXCLUSIONES:



- a) A esta cobertura le serán aplicables las exclusiones de la cobertura de Daños Materiales.
- b) Todo daño distinto a la pérdida total del vehículo asegurado.

X. VEHÍCULO SUSTITUTO

Cuando el automóvil asegurado sea determinado por La Compañía como Pérdida Total, ya sea por Daños Materiales o Robo Total, bajo los lineamientos de la CLÁUSULA SEXTA de las Condiciones Generales "Bases de Valuación e Indemnización de Daños" y siempre que se hubiese contratado esta cobertura de VEHÍCULO SUSTITUTO, La Compañía por conducto de la arrendadora de autos que ella designe en primera instancia, proporcionará la presente cobertura, por un periodo no mayor a 15 días o hasta por un monto máximo de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.). El vehículo será entregado al Asegurado dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación que por escrito haga La Compañía, determinando la Pérdida Total por Daños Materiales o el Robo Total de la unidad asegurada y siempre que el Asegurado en el caso de la cobertura de Robo Total haya iniciado la averiguación previa, entregando el acta, así como la acreditación de propiedad del vehículo, ambos documentos en copia certificada.

La cobertura a que se refiere el párrafo anterior se limitará a un evento durante la vigencia de la póliza contratada, por lo que una vez utilizada dicha cobertura no podrá ser reinstalada.

Para que La Compañía otorgue esta cobertura, el Asegurado deberá celebrar un contrato de arrendamiento con la arrendadora de autos designada por La Compañía, y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener como mínimo 25 años de edad.
- b) Contar con tarjeta de crédito vigente.
- c) Contar con licencia de conducir vigente.
- d) Presentar identificación oficial con fotografía.

El automóvil en renta y en sustitución del Asegurado será un vehículo compacto tipo Nissan Tiida, Volkswagen Gol Sedan o de similares características en tamaño y capacidad.

- 1.- En todo momento se observarán los siguientes lineamientos para la aplicación de la cobertura y servicio:
- a) En el caso de que no hubiese la disponibilidad de los automóviles arriba mencionados en la arrendadora de autos elegida por La Compañía o que el Asegurado se encuentre impedido para conducirlo o que manifieste su deseo de no recibir el automóvil al que se hace mención en esta cláusula, entonces La Compañía indemnizará al Asegurado la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), dicha cantidad se le pagará al Asegurado conjuntamente al momento de la indemnización que tenga que realizar La Compañía por concepto de Pérdida Total por Daños Materiales o el Robo Total de la unidad asegurada.
- Si el Asegurado optara por la indemnización que se especifica en el párrafo anterior, esta indemnización sólo se pagará si el vehículo es indemnizado quedando sin efecto cualquier tipo de pago, si la unidad asegurada es localizada y entregada al Asegurado.
- b) En caso de que el Asegurado no desee hacer uso de esta cobertura con la arrendadora elegida por La Compañía o que éste no reúna los requisitos necesarios para el arrendamiento del vehículo, La Compañía indemnizará al Asegurado la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) dicha cantidad se le pagará al Asegurado conjuntamente al momento de la indemnización que tenga que realizar La Compañía por concepto de Pérdida Total por Daños Materiales o el Robo Total de la unida asegurada.
- c) El Titular de la póliza podrá ceder la utilización del arrendamiento a una tercera persona con la salvedad señalada en la Exclusión (a) de este numeral y que a continuación se señala, siempre y cuando en el momento de celebrar el contrato de arrendamiento el Tercero se haga corresponsable de la utilización del vehículo arrendado, proporcionando al efecto sus datos, número de tarjeta de crédito y nombre del conductor, quién deberá ser mayor de 24 años y contar con la licencia de conducir vigente.
- d) Si la póliza estuviera expedida a nombre de una persona moral, será el representante legal de la Empresa quién defina la utilización de la presente cobertura y designe a la persona que conducirá el auto sustituto



otorgado. El conductor adicionalmente deberá ser mayor de 24 años y contar con la licencia de conducir vigente, debiendo la persona moral cumplir con los requisitos para otorgar el servicio señalado en el inciso precedente. Si no se definiera se ajustará a lo señalado en el inciso (b) del presente numeral.

e) La utilización del auto sustituto será de 25 días naturales, salvo que el vehículo asegurado y siniestrado en el caso de Robo Total sea ubicado y encontrado en óptimas condiciones, ya que en dado caso el Asegurado deberá regresar dicha unidad al momento de que sea requerida por la Aseguradora.

EXCLUSIONES:

Adicionalmente a lo estipulado en la cláusula cuarta "Riesgos no amparados por el contrato", la cobertura de auto sustituto excluye lo siguiente:

- a) La presente cobertura no se otorgará al Tercero dañado ni aún a petición del Asegurado ya que sólo se otorgará la presente cobertura a los vehículos que estén asegurados en Daños Materiales, Robo Total o ambas modalidades en esta Compañía.
- b) Hechos que se produzcan por el empleo del vehículo sin consentimiento del Asegurado.
- c) Todos aquellos hechos mencionados en la CLÁUSULA CUARTA EXCLUSIONES (Riesgos no amparados por el Contrato).

En el caso de que el Asegurado haya contratado la presente cobertura de VEHÍCULO SUSTITUTO sólo para la cobertura de Daños Materiales, no se otorgará la primera cuando la Pérdida Total fuese como consecuencia de Daños Materiales ocurridos por el Robo Total del automóvil.

XI. COBERTURA 100

Esta Cobertura se puede contratar en dos modalidades. La Cobertura 100 Plus que ofrece el beneficio de no pagar deducible hasta en dos accidentes y la Cobertura 100 Clásica que ofrece el beneficio de no pagar deducible en un accidente y en caso de pérdida total, se indemniza con \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.). Pesos adicionales en ambas modalidades de cobertura.

- a) Los vehículos asegurados bajo la COBERTURA 100, deberán tener contratado el deducible de 3% para daños materiales y 3% para robo total.
- b) El beneficio del no pago de deducible aplica siempre y cuando el Asegurado se apegue a lo dispuesto al ANEXO TRES de las Condiciones Generales.
- c) Se pagarán \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), adicionales en el primer siniestro de pérdida total de la póliza para las coberturas de Pérdida Total y de Robo Total.

Esta cobertura estará condicionada en términos de lo dispuesto en el ANEXO TRES de estas Condiciones Generales.

XII. SEGURO POR USO

Cuando en la caratula de la póliza se haga constar la contratación de este paquete, las coberturas Daños Materiales, Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y Gastos Médicos a Ocupantes operarán únicamente dentro de la vigencia de la póliza y durante el recorrido de kilómetros indicados en la caratula de la póliza para este paquete. Para ello será necesario tomar evidencia fotográfica del odómetro del vehículo asegurado, la cual servirá de evidencia para determinar el inicio de cobertura para este paquete.



La evidencia fotográfica del odómetro es obligatoria para activar las coberturas incluidas en este paquete comercial y mencionadas previamente en esta sección, el resto de coberturas operan de manera tradicional con base en la vigencia de la póliza.

En caso de terminación anticipada del contrato, la devolución de la prima no devengada se realizará de acuerdo a lo establecido en la cláusula décimo sexta sin importar el número de kilómetros recorridos a la fecha de la solicitud de cancelación.

EXCLUSIONES:

Cualquier siniestro que afecte las coberturas Daños Materiales, Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y/o Gastos Médicos a Ocupantes previo a que la compañía tenga conocimiento de la evidencia fotográfica del odómetro del vehículo asegurado o una vez excedido el número de kilómetros incluidos en el paquete comercial.

XIII. EXENCIÓN DE DEDUCIBLE POR PÉRDIDA TOTAL

La cobertura exención de deducible por pérdida total, se puede contratar como adicional cuando ya se cuenta con cobertura amplia.

Por la contratación de esta cobertura se exime del pago del deducible en casos de pérdida o robo total del vehículo amparado en la carátula de la póliza, de acuerdo a la valuación realizada por La Compañía.

XIV. TERSSA

La contratación de la cobertura TERSSA (Tercero Sin Seguro de Auto) ampara únicamente los daños materiales que sufra el vehículo asegurado que a criterio de La Compañía sean menores a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) y exista un Tercero responsable sin seguro que no acepte su responsabilidad y decida retirarse con sus daños, La Compañía ofrecerá al cliente la opción de pagar como deducible la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) a cambio de la entrega de la orden correspondiente para la reparación de su vehículo, excluyendo así su obligación de presentar formal querella o denuncia ante las autoridades, conforme a lo establecido en la CLÁUSULA DECIMO TERCERA Sección I, numeral 5.

XV. OTROS ACCESORIOS

1. ERA

El Esquema de Renovación Automática consiste en renovar la póliza automáticamente al término del periodo por el cual fue contratada, dando como beneficio el mantener las mismas condiciones de coberturas y prima de la póliza durante 2 años. Este esquema podrá ser contratado en pólizas mensuales y trimestrales.



2. CLÁUSULA SEGUNDA. DEFINICIONES

Abuso de confianza. El artículo 227 del Código Penal para el Ciudad de México establece: "Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio."

Agravación del riesgo. Es la modificación o alteración posterior a la celebración del contrato que, aumentando la posibilidad de ocurrencia o peligrosidad de un evento, afecta a un determinado riesgo.

Alud. Masa grande de una materia que se desprende por una vertiente, precipitándose por ella.

Antiguos y Clásicos. Son vehículos de uso particular de fabricación nacional o extranjera cuya antigüedad es superior a 25 años y que al paso del tiempo han mantenido la originalidad en sus partes y accesorios, y su buen cuidado los lleva a ser considerados como piezas de colección.

Asegurado. Es la persona moral o física que tiene derecho a la reclamación de los servicios, pagos o beneficios especificados en las coberturas contratadas. Esta persona deberá aparecer identificada en la carátula de esta póliza o ser conductor u ocupante del vehículo al momento del siniestro.

Automóvil/Pick up. Vehículo motorizado de cuatro ruedas en dos ejes, de hasta un máximo de 3.5 toneladas de peso y 15 plazas.

Autoridades. La persona, organismo o entidad que lleva el mando y ejerce un determinado poder legítimo.

Auxilio vial. Servicio de asistencia enfocado a proporcionar ayuda en casos de emergencia en eventualidades viales.

Avería. Se entiende por avería mecánica, la incapacidad de una pieza garantizada por el seguro, para funcionar conforme a la especificación del fabricante como resultado de un fallo mecánico, eléctrico o electrónico.

Beneficiario. Persona física y/o moral designada en la póliza por el Asegurado o Contratante, como titular de los derechos indemnizatorios.

Cancelación. Es la rescisión de los efectos de una póliza prevista en el contrato de seguros ya sea por decisión unilateral o por acuerdo mutuo.

Carga Tipo A. Mercancías con reducido grado de peligrosidad en su transporte tales como: abarrotes, calzado, juguetería, medicinas, muebles domésticos, papelería, perfumería, plásticos relojería y vidriería.

Carga Tipo B. Mercancías peligrosas en su transporte tales como: bicicletas y motocicletas, ferretería, ganado y aves en pie, latería, línea blanca, maquinaria pesada, materiales para la construcción, papel industrial en rollos, troncos o trozos de madera.

Carga Tipo C. Mercancías con alto grado de peligrosidad tales como sustancias y/o productos químicos, tóxicos, corrosivos, inflamables y explosivos.

Caso fortuito. Es un acontecimiento inevitable, pero previsible.

Ciclón. Es la perturbación caracterizada por fuertes vientos.

Colisión. Es el impacto, en un solo evento, del vehículo Asegurado con uno o más objetos inclusive el vehículo mismo y que como consecuencia cause daños materiales, lesiones o la muerte.

Conductor de bajo riesgo. Conductor mayor de 25 años que cuenta con licencia de conducir expedida por la autoridad.

Confiscación. Penar con privación de bienes, que son asumidos por el fisco.

Contrato de seguros. Es el acuerdo de voluntades entre dos partes, el Asegurado y Asegurador, en donde el Asegurador está obligado a resarcir un daño en caso de que ocurra un siniestro y el Asegurado tiene la obligación de pagar una prima. En dicho acuerdo se establecen las normas que regulan a ambas partes, especificando sus derechos y obligaciones.

Culpa grave. Es una imprudencia extrema, una negligencia que va más allá de lo normal.

Daño material. Es la pérdida o daño que se causa a un bien, ya sea propio o de un Tercero.



Deducible. Es la cantidad o el porcentaje que, en cada siniestro, tiene que absorber el Asegurado.

Delito intencional. También conocido como delito doloso. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Disturbios. Alteración, turbación de la paz y concordia.

Dolo. Conjunto de maquinaciones y artificios que realiza uno de los Contratantes o un Tercero para inducir al otro al error.

Elementos que forman parte del contrato de seguro. Conjunto de documentos que establecen los derechos y obligaciones de las partes involucradas por la transferencia del riesgo, así como los términos y condiciones específicos que se seguirán en este proceso y que en general se componen de los siguientes elementos:

- a) Solicitud Documento que comprende la voluntad del Contratante y Asegurado para adquirir un seguro y expresa la protección solicitada e información para la evaluación del riesgo. Este documento es indispensable para la emisión de la Póliza y deberá ser llenado y firmado por el Contratante y Asegurado.
- b) Carátula de Póliza Documento escrito que identifica claramente al emisor del documento y en el que señala:
 - 1 Nombres y firmas de quien propone y quien acepta la transferencia.
 - 2 La designación de los bienes asegurados.
 - 3 La naturaleza de los riesgos transferidos.
 - 4 El momento de inicio y final de la transferencia del riesgo.
 - 5 Lista de Endosos incluidos.
 - 6 El monto de límites directos sobre la transferencia del riesgo tales como deducibles y cualquier otra condición que sea necesaria para la claridad de los términos asumidos.
 - 7 Alcance de la cobertura.
- c) Condiciones Generales Conjunto de cláusulas donde se establecen la descripción jurídica de las condiciones de cobertura, y que señalan detalladamente los términos y características que tiene la transferencia del riesgo, las obligaciones y derechos que cada parte tiene de acuerdo con las disposiciones legales y cuando es el caso por las convenidas lícitamente por los participantes para la correcta aplicación del contrato.
- d) Endosos Documento, generado por la Aseguradora y recibido por el Contratante, que al adicionarse a las Condiciones Generales, modifica alguno de los elementos contractuales, y que tiene por objeto señalar una característica específica, que por el tipo de riesgo, el tipo de transferencia o la administración del contrato, es necesario diferenciar de lo establecido en los documentos generales para su adecuada aplicación.
- e) Recibo de Pago Es el documento emitido por La Compañía en el que se establece la Prima que deberá pagar el Contratante por el período de cobertura que en él se señala.

Enfermedad crónica. Es una enfermedad de larga duración y que puede desarrollarse lentamente cuyo fin o curación no puede preverse.

Enfermedad recurrente. Es la que experimenta recaídas periódicas.

Equipaje. Conjunto de ropas y cosas de uso particular de una persona que lleva en los viajes.

ERA. Esquema de Renovación Automática.

Erupción volcánica. Emisión de materias sólidas, líquidas o gaseosas por aberturas o grietas de la corteza terrestre, que puede ser repentina y violenta.

Estado patológico. Estado médico que denota enfermedad o que la implica.

Explosión. Liberación brusca de energía que produce un incremento rápido de la presión, con desprendimiento de calor, luz y gases, y va acompañada de estruendo y rotura violenta del cuerpo que la contiene.

Expropiación. Privar a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho, dándole a cambio una indemnización. Se efectúa por motivos de utilidad pública o interés social previstos en las leyes.

Fecha de inicio de vigencia. Es la fecha a partir de la cual el Contrato de Seguro entra en vigor.

Condiciones Generales



Fecha de término de vigencia. Fecha en la cual concluye la protección de este Contrato de Seguro, de conformidad con lo estipulado en la carátula.

Fianza. Cantidad de dinero o bien material que se entrega como garantía del cumplimiento de una obligación.

Fuerza mayor. Es un acontecimiento inevitable, pero además imprevisible.

Fraude. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

Granizo. Agua congelada que desciende con violencia de las nubes, en granos más o menos duros y gruesos, pero no en copos como la nieve.

Guerra civil. La que tienen entre sí los habitantes de un mismo pueblo o nación.

Huracán. Viento muy impetuoso y temible que, a modo de torbellino, gira en grandes círculos, cuyo diámetro crece a medida que avanza apartándose de las zonas de calma tropicales, donde suele tener origen.

Huelgas. Paro voluntario y organizado de la actividad laboral, por parte de los trabajadores de una empresa o fábrica, en contra de la voluntad del patrono, en demanda de mejoras laborales.

Incautación. Privar a alguien de alguno de sus bienes como consecuencia de la relación de estos con un delito, falta o infracción administrativa.

Incendio. Combustión o abrasamiento con llama o sin ella capaz de propagarse, de un objeto u objetos que no están destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce.

Indemnización. Es la cantidad que está obligada a pagar la aseguradora a consecuencia de un siniestro, después de restarle el deducible, si lo hubiera. La indemnización puede ser pagada en dinero, reponiendo el bien dañado o reparándolo.

Insurrección. Levantamiento, sublevación o rebelión de un pueblo, de una nación.

Lesión preexistente. Es cualquier enfermedad, lesión o condición médica o enfermedad, lesión o condición médica crónica o recurrente, incluyendo cualesquier complicación o consecuencias relacionadas que existían previas al siniestro.

Mala fe. Actitud pasiva del Contratante para omitir sacar al otro de un error para obtener un lucro indebido

Mítines. Reunión donde el público escucha los discursos de algún personaje de relevancia política y social.

Motines. Movimiento desordenado de una muchedumbre, por lo común contra la autoridad constituida.

Negligencia. Es la culpa con descuido, omisión y falta de aplicación. Falta de adopción de las precauciones debidas, sea en actos extraordinarios o en los de la vida diaria.

Ocupantes. Toda persona física que viaje en el Automóvil descrito en la carátula de la póliza al momento de producirse un Accidente Automovilístico. El número máximo de ocupantes será el estipulado en la tarjeta de circulación del Automóvil.

Prima. Es el importe que determina la aseguradora, como contraprestación o pago, por la protección que otorga en los términos del contrato de seguros ó póliza.

Póliza. Es la evidencia escrita y válida entre el asegurado y la aseguradora. Se le denomina también como contrato de seguros.

Rayo. Descarga violenta producida por una perturbación en el campo eléctrico de la atmósfera.

Rebelión. Delito contra el orden público, penado por la ley ordinaria y por la militar, consistente en el levantamiento público y en cierta hostilidad contra los poderes del Estado, con el fin de derrocarlos.

Recibo de pago. Es el documento emitido por La Compañía en el que se establece la Prima que deberá pagar el Contratante por el período de cobertura que en él se señala.

Repatriación. Devolver algo o a alguien a su patria.

Requisición. En tiempo de guerra, recuento y embargo de caballos, bagajes, alimentos, etc., que suele hacerse para el servicio militar.

Condiciones Generales



Siniestro. Es un acontecimiento que origina daños concretos que se encuentran garantizados en la póliza hasta determinada cuantía, obligando a la Aseguradora a restituir, total o parcialmente, al Asegurado o a sus Beneficiarios, el capital garantizado en el contrato del seguro.

Solicitud. Documento que comprende la voluntad del Contratante y Asegurado para adquirir un seguro y expresa la protección solicitada e información para la evaluación del riesgo. Este documento es indispensable para la emisión de la Póliza y deberá ser llenado y firmado por el Contratante y Asegurado.

Subrogación. Son los derechos que correspondan al asegurado contra un Tercero, en razón del siniestro, se transfieren a la aseguradora hasta el monto de la indemnización que abone. El asegurado es el responsable de todo acto que perjudique este derecho a la aseguradora.

Terremoto. Sacudida del terreno, ocasionada por fuerzas que actúan en el interior del globo terráqueo.

TERSSA. Tercero Sin Seguro de Auto.

Tipo de uso. Característica que define el uso del vehículo asegurado, el cual se establece en la carátula de la póliza y determina el tipo de riesgo asumido por La Compañía.

Uso de trabajo. Vehículos destinados al transporte de enseres domésticos o mercancías con fines de lucro.

Uso Chofer Privado. Vehículos destinados al transporte de personas, enseres domésticos o mercancías cuyo modelo de negocio se encuentre basado en la utilización de aplicaciones móviles.

Uso particular. Vehículos destinados al trasporte de personas, enseres domésticos o mercancías sin fines de lucro.

3. CLÁUSULA TERCERA. SUMAS ASEGURADAS Y SU REINSTALACIÓN

I. Sumas Aseguradas

La cantidad que se pagará en cada cobertura por cada riesgo que se ampara bajo este contrato queda especificada en la carátula de esta póliza.

La Compañía y el Asegurado han convenido que, para las coberturas de Daños Materiales y Robo Total, la suma asegurada se estipula en la carátula de la póliza bajo las leyendas "Valor Comercial", "Suma Asegurada Fija" y "Valor Factura", mismo que será determinado por La Compañía una vez que ésta tenga a su disposición el vehículo, y de acuerdo a lo mencionado en el Inciso "e" del numeral 7, del apartado I de la CLÁUSULA SEXTA BASES DE VALUACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE DAÑO".

II. Reinstalación automática

Las sumas aseguradas señaladas en la CLÁUSULA PRIMERA como: Daños Materiales, Robo Total, Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y Gastos Médicos de Ocupantes que se hubieren contratado en la póliza se reinstalarán automáticamente cuando hayan sido reducidas por el pago de cualquier indemnización parcial efectuada por La Compañía durante la vigencia de la póliza.

En el caso de cobertura Equipo Especial, Adaptaciones y Conversiones que se establece en la fracción V de la CLÁUSULA PRIMERA, toda indemnización que La Compañía pague reducirá en igual cantidad su responsabilidad, pudiendo ser reinstalada a solicitud del Contratante y previa aceptación de La Compañía en cuyo caso el Contratante deberá pagar la prima adicional que corresponda.

Para el caso de la cobertura de Daños Materiales y Robo Total, el monto de la indemnización se obtendrá de conformidad con el procedimiento descrito en el numeral 5, del apartado I de la CLÁUSULA SEXTA BASES DE VALUACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS, o en su caso lo relativo a el Inciso "e" del numeral 7, de la fracción I de la misma cláusula.



4. CLÁUSULA CUARTA. EXCLUSIONES (RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO)

I. Este seguro en ningún caso amparará:

- 1.- Daños o pérdidas menores al deducible contratado.
- 2.- El daño que sufra o cause el vehículo cuando éste sea conducido por persona que carezca del tipo de licencia o permiso requeridos para manejo del vehículo asegurado, expedida por autoridad competente, a menos que no pueda ser imputada al conductor culpa, impericia o negligencia graves en la realización del siniestro; los permisos para conducir para los efectos de esta póliza se considerarán como licencias. Esta exclusión operará exclusivamente para conductores menores de 25 años, para vehículos de tipo comercial y en general todo tipo de vehículos, destinados al transporte de mercancías.
- 3.- Las pérdidas o daños que sufra o cause el vehículo, como consecuencia de operaciones bélicas, ya fueran provenientes de guerra extranjera o de guerra civil, insurrección, rebelión, expropiación, requisición, confiscación, incautación o detención por parte de autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones que intervengan en dichos actos.
- 4.- Las pérdidas o daños que sufra o cause el vehículo cuando sea usado por cualquier servicio militar, con o sin consentimiento del asegurado.
- 5.- Cualquier perjuicio, gasto, pérdida o daño indirecto que sufra el asegurado, comprendiendo la privación del uso del vehículo.
- 6.- La rotura, descompostura mecánica o la falta de resistencia de cualquier pieza del vehículo como consecuencia de uso, a menos que fueran causados por alguno de los riesgos amparados.
- 7.- Las pérdidas o daños debidos a desgaste natural del vehículo o de sus partes, la depreciación que sufra su valor, así como los daños materiales que sufra el vehículo y que sean ocasionados por su propia carga, a menos que fueren causados por alguno de los riesgos amparados.
- 8.- Las pérdidas o daños causados por la acción normal de la marea aun cuando provoque inundación.
- 9.- Los daños que sufra o cause el vehículo, por sobrecargarlo o someterlo a tracción excesiva con relación a su resistencia y capacidad.
- 10.- La responsabilidad civil del Asegurado por daños materiales a:
- a) Bienes que se encuentren bajo su custodia o responsabilidad.
- b) Bienes que sean propiedad de personas que dependan civilmente del Asegurado.
- c) Bienes que sean propiedad de empleados, Agentes o representantes del Asegurado, mientras se encuentren dentro de los predios de éste último.
- d) Bienes que se encuentren en el vehículo asegurado.
- 11.- Los daños ocasionados a Terceros en sus personas cuando dependan civilmente del Asegurado o cuando estén a su servicio en el momento del siniestro.
- 12.- Los gastos de defensa jurídica del conductor del vehículo con motivo de los procedimientos penales originados por cualquier accidente y el costo de fianzas o cauciones de cualquier clase, así como las sanciones, perjuicios, o cualesquiera otras obligaciones distintas de la reparación del daño material que resulte a cargo del conductor con motivo de su responsabilidad civil, salvo que El Asegurado haya contratado la cobertura VI que se establece en la CLÁUSULA PRIMERA, COBERTURAS.



- 13.- Las pérdidas o daños causados a las partes bajas del vehículo al transitar fuera de caminos o cuando estos se encuentren en condiciones intransitables.
- 14.- Utilizarlo para fines de enseñanza, instrucción de manejo.
- 15.- El daño que sufra o cause el vehículo, originado por culpa grave de la persona que conduzca el mismo al encontrarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas. Esta exclusión operará exclusivamente para vehículos de tipo comercial y en general todo tipo de vehículos, destinados al transporte de mercancías.
- 16.- La Compañía no pagará ni indemnizará ningún gasto al Asegurado o Tercero por multas, sanciones, infracciones, así como servicios de grúas o almacenaje, utilizados por las autoridades.
- 17.- Participar directamente con el vehículo en carreras o pruebas de seguridad, resistencia o velocidad.
- 18.- Cuando exista agravación del riesgo al ocurrir el siniestro, considerándose este como el daño que sufran sus partes mecánicas, una vez que se produjo alguno de los riesgos amparados, y esto tenga como consecuencia el desbielamiento del motor.
- 19.- Fraude.
- 20.- Las pérdidas o daños que sufra el vehículo asegurado en forma intencional por El Asegurado o cualquier conductor que con su consentimiento expreso o tácito use el vehículo.
- 21.- El equipo especial y/o adaptación o conversión que carezca de factura que cumpla con los requisitos fiscales, o que siendo de procedencia extranjera no cuente con los comprobantes de propiedad e importación, o legal estancia en el país.
- 22.- La indemnización de cualquier enfermedad o lesión preexistente, crónica o recurrente o estados patológicos, que no se deriven del accidente automovilístico.
- 23.- Robo Parcial, salvo que El Asegurado haya contratado el inciso B de la cobertura II que se establece en la CLÁUSULA PRIMERA, COBERTURAS.
- 24.- Daños y lesiones dolosas.
- 25.- Daños y/o indemnizaciones por lesiones al cónyuge o personas que tengan parentesco en línea recta ascendente o descendente o línea colateral hasta en segundo grado con el conductor del vehículo asegurado.
- 26.- El daño que cause incapacidad o muerte del ocupante del vehículo asegurado cuando se demuestre culpa o negligencia inexcusable del lesionado.
- 27.- Para la cobertura de Responsabilidad Civil Ocupantes, indemnizaciones por daño moral o perjuicios a los ocupantes del vehículo.
- 28.- La Responsabilidad Civil por daños a Terceros en sus bienes y/o personas ocasionados por carga tipo C.
- 29.- El robo total del vehículo asegurado cuando sea consecuencia de cualquier tipo de transacción, contrato o convenio mercantil relacionado con la compraventa del vehículo asegurado.
- 30.- El blindaje con antigüedad mayor a 10 años contados a partir de su fecha de facturación.
 - II. Riesgos no amparados, pero que pueden ser cubiertos mediante convenio expreso.
- 1.- Los daños que sufra o cause el vehículo a consecuencia de:
- a) Destinarlo a un tipo de uso diferente al indicado en la carátula de la póliza y que implique una agravación del riesgo de acuerdo en lo establecido en el artículo 52 de



la Ley Sobre el Contrato de Seguro. El Asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca.

2.- Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

5. CLÁUSULA QUINTA. VEHICULOS REGISTRADOS EN PLATAFORMAS MÓVILES

Para efectos del presente contrato, cuando en la caratula de la póliza se indique el uso de trabajo como Chofer Privado, se podrán asegurar vehículos registrados únicamente en la plataforma de UBER bajo las siguientes condiciones especiales:

- 1. El tipo de uso de este seguro es particular y ampara a los automóviles, conductores y propietarios de vehículos registrados exclusivamente en la aplicación UBER.
- 2. Las coberturas amparadas en el presente contrato e indicadas en la caratula de la póliza sólo operarán cuando el vehículo se use con la aplicación de UBER apagada.
- 3. En caso de siniestro, el socio conductor tiene la obligación de presentar a la compañía el dispositivo electrónico donde se pueda verificar el estatus de la aplicación de UBER al momento del siniestro.

Exclusiones Particulares:

- 1.- En ningún caso esta póliza ampara reclamaciones o daños cuando el vehículo se use con fines de explotación comercial.
- 2. Cuando no se logre verificar que la aplicación de UBER se encontraba apagada al momento del siniestro.
- 3. Cuando el vehículo se encuentre registrado en cualquier otra aplicación de transporte de personas o mercancías diferente a la aplicación de UBER, incluso si dicha aplicación se encuentra apagada al momento del siniestro.

6. CLÁUSULA SEXTA. DEDUCIBLE

I. Las coberturas señaladas en la cláusula primera como: daños materiales, robo total, responsabilidad civil por daños a terceros y equipo especial adaptaciones y conversiones:

Se contratarán con la aplicación invariable en cada siniestro, de una cantidad a cargo del Asegurado, denominado deducible, misma que será establecida para cada uno de los riesgos en la carátula de la póliza.

En reclamaciones por rotura de cristales, únicamente quedará a cargo del Asegurado el monto que corresponda al 20% del costo total de la reparación y colocación del cristal o cristales dañados.

Para reclamaciones de adaptaciones y conversiones tipo caja o plataformas instaladas a vehículos tipo Pick Ups o vehículos tipo Chasis Cabina o blindaje instalado al vehículo asegurado, el deducible aplicable será el contratado para la cobertura afectada, daños materiales o robo.

Cuando la cobertura de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros opere con la aplicación de un deducible y así se indique en la caratula de la póliza, la compañía responderá por los daños ocasionados a terceros sin condicionar la indemnización por los daños ocasionados a terceros al pago del deducible.

Todas las demás coberturas señaladas en la cláusula primera operan sin la aplicación de un deducible.



II. Exención del Deducible

Se exime del pago de deducible a cargo del Asegurado cuando a consecuencia de un percance vial, el vehículo sufriera daños por colisión superiores al monto del deducible contratado en la carátula de la póliza, de acuerdo a la valuación realizada por La Compañía y exista un Tercero que no acepte su responsabilidad y/o no garantice el pago de los daños. Siendo un requisito indispensable esperar el peritaje emitido por la autoridad competente, en el que se determine la culpabilidad de un Tercero causante del daño y hasta que se recupere la totalidad del avalúo emitido por la autoridad competente.

- 1.- Este beneficio en ningún caso operará:
- a.- Cuando el presunto Tercero responsable no se encuentre en el lugar del siniestro.
- b.- Cuando no se logre obtener un dictamen pericial favorable.
- c.- Cuando la autoridad determine responsabilidad compartida.
- d.- Cuando el propietario del vehículo asegurado no acredite ante la autoridad correspondiente la propiedad del mismo.

7. CLÁUSULA SÉPTIMA. BASES DE LA VALUACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS

I. La Compañía tendrá la obligación de iniciar sin demora la valuación de los daños.

Si el Asegurado ha cumplido con la obligación que le impone la CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA, OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, fracción I, numeral 4 (Aviso de Siniestro) y el vehículo se encuentra libre de cualquier detención, incautación, confiscación u otra situación semejante producida por órdenes de las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones, que intervengan en dichos actos.

1.- La Compañía deberá iniciar la valuación de los daños sufridos por el vehículo asegurado dentro de las 72 horas siguientes a partir del momento de aviso del siniestro, siempre y cuando se haya cumplido lo señalado en el punto anterior, de lo contrario el Asegurado queda facultado para proceder a la reparación de los mismos y exigir su importe a La Compañía en los términos de esta póliza.

La Compañía no quedará obligada a indemnizar el daño sufrido por el vehículo si el Asegurado ha procedido a su reparación o desarmado antes de que La Compañía realice la valuación y declare procedente la reclamación; de igual forma no reconocerá daños preexistentes o no avisados a La Compañía.

Si por causas imputables al Asegurado, no se pueda llevar a cabo la valuación, La Compañía sólo procederá a realizarla hasta que la causa se extinga.

2.- Terminada la valuación y reconocida su responsabilidad y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro, La Compañía deberá indemnizar en efectivo al Asegurado con el importe de la valuación de los daños sufridos en la fecha del siniestro.

3.- Pérdidas parciales:

La indemnización en pérdidas parciales comprenderá el valor de la factura de refacciones y mano de obra más los impuestos que en su caso generen los mismos, siempre y cuando se emita a favor de El Águila Compañía de Seguros S.A. de C.V., aplicando el monto del deducible correspondiente.

4.- Condiciones aplicables en reparación:

Cuando La Compañía opte por reparar el vehículo asegurado, la determinación del centro de reparación y la de proveedores de refacciones y partes, estará sujeta a su disponibilidad en la plaza más cercana al lugar del accidente y que éste cuente con área de laminado, de mecánica y que cumplan con el estándar general de calidad y que exista convenio de prestación de servicios y pago con La Compañía.

a) Para vehículos dentro de sus primeros 12 meses de uso a partir de la fecha de facturación, los centros de reparación previstos, serán las agencias distribuidoras de la marca o aquellos talleres que presten servicios de manera supletoria que estén reconocidos y autorizados por la marca.



- b) Para vehículos de más de 12 meses de uso a partir de la fecha de facturación, los centros de reparación previstos, serán los talleres multimarca o especializados.
- c) La responsabilidad de La Compañía consiste en ubicar a los posibles proveedores que ofertan refacciones y partes al mercado, confirmando su existencia y disponibilidad para surtirlas, así como verificar que el taller o agencia instale las partes que la hayan sido requeridas y su reparación sea de una forma apropiada.
- d) Las partes o refacciones serán sustituidas sólo en los casos donde su reparación no sea garantizable o dañe su estética de manera visible.
- e) La disponibilidad de las partes está sujeta a las existencias por parte del fabricante, importador y/o distribuidor, por lo que no es materia de este contrato la exigibilidad a La Compañía de su localización en los casos de desabasto generalizado.
- f) En caso de que no hubiese partes, refacciones disponibles, desabasto generalizado o el Asegurado no aceptase el proceso de reparación estimado por La Compañía, ésta podrá optar por indemnizar conforme al importe valuado y considerando lo previsto por las condiciones aplicables en indemnización.
- g) El plazo máximo para la reparación del vehículo será de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el asegurado haya entregado el vehículo al centro de reparación correspondiente, debiendo La Compañía informar al Asegurado a través del taller, agencia o de su representante, el proceso y avances de la reparación. Transcurrido el plazo anterior, en caso de desabasto comprobable de refacciones y/o autopartes, dicho plazo se extenderá hasta que se encuentren disponibles las refacciones y/o autopartes necesarias para la reparación, en cuyo caso la Compañía informará al asegurado los cambios en el plazo de entrega del vehículo.
- h) La garantía de la reparación estará sujeta a la que ofrece el fabricante, importador o distribuidor de las partes, así como a las previstas por el taller o agencia en cuanto a su mano de obra. No obstante, lo estipulado en las opciones anteriores, en la eventualidad de un daño no detectado al momento de la valuación y que sea consecuencia de siniestro reclamado, el Asegurado dará aviso a La Compañía y presentará el vehículo para evaluación y en su caso, su reparación correspondiente.

5.- Condiciones aplicables en indemnización:

Cuando La Compañía opte por indemnizar, lo hará de conocimiento expreso del Asegurado o Beneficiario, quién podrá elegir alguna de las siguientes modalidades:

- a) Recibir la indemnización en efectivo de los daños sufridos e incluidos en la reclamación del siniestro que sean procedentes de acuerdo a la valuación.
- b) Al proveedor de servicio que el Asegurado o Beneficiario haya seleccionado, dentro de las agencias o talleres automotrices con los que La Compañía tenga convenios para tal efecto y que se encuentren disponibles en la plaza más cercana al lugar del accidente; quedando bajo la responsabilidad del Asegurado o Beneficiario, el seguimiento que corresponda de los servicios de taller o agencia.

6.- Condiciones aplicables en la reposición del bien Asegurado.

- a) Cuando La Compañía opte por reponer el bien afectado por otro de características similares, dará aviso al Asegurado o Beneficiario de manera expresa indicándole la ubicación del bien susceptible para que el Asegurado acuda a la revisión, valoración, y en su caso la aceptación.
- b) La garantía estará sujeta a la que el fabricante, distribuidor, lote de automóviles o importador ofrezcan al mercado.

7.- Condiciones aplicables para la depreciación de refacciones y partes.

La depreciación quedará a cargo del Asegurado y será aplicable cuando la refacción o parte requiera el cambio total del conjunto o componente mecánico o eléctrico, conforme a los siguientes criterios:

a) Motor

La depreciación será aplicable considerando el kilometraje recorrido a la fecha del siniestro de acuerdo a la siguiente tabla:



Rango de kilometraje	Depreciación
0 - 10,000	5%
10,001 - 20,000	10%
20,001 - 40,000	15%
40,001 - 55,000	20%
55,001 - 70,000	25%
70,001 - 85,000	30%
85,001 - 100,000	35%
100,001 - 110.000	40%
110,001 - en adelante	50%

b) Batería

La depreciación será aplicable considerando los meses de uso a partir de la fecha de fabricación marcada en el casco de la batería o lo que indique la factura de venta correspondiente a la fecha de ocurrencia del siniestro de acuerdo a la siguiente tabla:

Meses de uso	Depreciación
0 a 12 meses	25%
13 a 24 meses	50%
25 a 36 meses	75%
Más de 36 meses	90%

c) Llantas

La depreciación será aplicable considerando la diferencia, expresada en milímetros, entre la profundidad original y la profundidad remanente de la llanta, según lo dispuesto por el fabricante. El Asegurado participará con un 20% del costo de la llanta por cada milímetro del diferencial definido anteriormente.

d) Cuando el costo de la reparación del daño sufrido en el vehículo exceda del 50% del valor comercial que dicho vehículo tuviere en el momento inmediato anterior al siniestro, de acuerdo a la valuación realizada por La Compañía, se considerará que es Pérdida Total salvo convenio en contrario. Si el mencionado costo excede del 75% de este valor, siempre se considerará que ha habido Pérdida Total.

e) En caso de siniestro que amerite que el vehículo sea declarado pérdida total, bajo los lineamientos del punto anterior, así como en el caso de robo total, se considerará para la determinación de la indemnización, el límite máximo de responsabilidad establecido en la carátula de la póliza, de acuerdo a las siguientes definiciones:

- Valor Comercial: Valor de venta (VALOR ALTO) del automóvil al público consumidor en el mercado automovilístico con las mismas características y equipamiento de acuerdo a la guía E.B.C. vigente al momento de ocurrir el siniestro. En caso de que el valor de venta (VALOR ALTO) publicado en la guía E.B.C. corresponda al Precio de Lista, se aplicará a este valor, un 10% de depreciación inicial más un 1.25% adicional por cada mes de uso del vehículo asegurado.
- Suma Asegurada Fija: Valor de venta (VALOR ALTO) del automóvil al público consumidor en el mercado automovilístico con las mismas características y equipamiento de acuerdo a la guía E.B.C. vigente al momento de la contratación de la póliza. En caso de que el valor de venta (VALOR ALTO) publicado en la guía E.B.C. corresponda al Precio de Lista, se aplicará a este valor, un 10% de depreciación inicial más un 1.25% adicional por cada mes de uso del vehículo asegurado.



- Valor Factura para Autos Nuevos: por la contratación de esta cobertura, La Compañía se obliga a
 pagar el valor total que aparece en la factura expedida por la agencia automotriz, durante la
 vigencia de la póliza y hasta los doce meses de expedida la factura, transcurrido este periodo, la
 indemnización se realizará bajo el esquema Suma Asegurada Fija.
- Valor Factura para Autos seminuevos de Agencia: por la contratación de esta cobertura, La Compañía se obliga a pagar el valor total que aparece en la factura expedida por la agencia automotriz, durante la vigencia de la póliza y hasta los doce meses de expedida la factura, transcurrido este periodo, la indemnización se realizará bajo el esquema Suma Asegurada Fija. Esta cobertura sólo se otorgará a vehículos seminuevos de agencia de hasta cinco años de antigüedad con un límite máximo de responsabilidad de un 20% adicional sobre el valor de venta publicado en la guía E.B.C. vigente al momento de la contratación de la póliza.
- f) Para vehículos de fabricación nacional o importados que sean vendidos por armadoras reconocidas y cuya marca, tipo, descripción y modelo se incluyen en las tarifas simplificadas que emite La Compañía, la Suma Asegurada corresponderá al límite máximo de responsabilidad establecido en la carátula de la póliza.
- g) Para vehículos legalmente importados, y para vehículos fronterizos o turistas, la Suma Asegurada corresponderá al valor publicado por Kelley Blue Book CO., de California, Estados Unidos de Norteamérica.
- h) Para aquellos vehículos que de acuerdo a sus características o antigüedad se consideran como <<Antiguos y Clásicos>> o <<Descontinuados>>, la Suma Asegurada tanto en la contratación como en caso de siniestro estará determinada por el avalúo realizado a través de peritos valuadores. Dicha suma se podrá verificar en la carátula de la póliza contratada.

8.- En el caso de la Cobertura V de la CLÁUSULA PRIMERA:

Se tomará como base de indemnización las sumas aseguradas amparadas en la carátula de la póliza, la cual deberá estar sustentada con una copia de la factura que avale dicho equipo especial o adaptación y conversión, que deberá obrar en poder de La Compañía, deduciendo a dichas sumas aseguradas el porcentaje que corresponda a la depreciación de dichos conceptos.

9.- La intervención de La Compañía en la valuación o cualquier ayuda que La Compañía o sus representantes presten al Asegurado o a Terceros, no implica aceptación por parte de La Compañía de responsabilidad alguna respecto al siniestro.

10.- Para el eficaz cumplimiento del artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro el asegurado de obliga a:

Entregar a La Compañía la documentación que para cada caso se especifique en el instructivo que se le entregará junto con la póliza y que forma parte del presente contrato como ANEXO UNO.

11.- Gastos de traslado

Una vez que el vehículo se encuentre libre de cualquier detención, incautación, confiscación y pagados los gastos por los servicios utilizados por la autoridad (grúas y almacenaje) u otra situación semejante producida por orden de las autoridades legalmente reconocidas con motivo de las funciones que intervengan en dichos actos, La Compañía se hará cargo de las maniobras y gastos correspondientes para poner el vehículo asegurado en condiciones de traslado, así como de los costos que implique el mismo. Si el Asegurado opta por trasladarlo a un lugar distinto del elegido por La Compañía, ésta sólo responderá, por este concepto, hasta por la cantidad equivalente a un mes de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento del siniestro.

12.- Interés moratorio

En caso de que La Compañía no cumpla con la obligación de pagar la indemnización así como las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, en términos del Artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, a pesar de haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le ha sido presentada, al hacerse exigibles legalmente en juicios o arbitrajes, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

13.- Comprobante Fiscal Digital por Internet en caso de indemnización por pérdida total o robo total.

Con motivo de la entrada en vigor de las reformas fiscales relativas a la facturación electrónica, para el pago de una pérdida total o robo total, amparada por la póliza de seguro, es requisito la expedición del Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente. Este documento tiene la finalidad de comprobar



el pago de la indemnización y transmitir la propiedad del vehículo a El Águila Compañía de Seguros, S.A. de C.V., deslindando al Asegurado de cualquier trámite después de la fecha de emisión del Comprobante Fiscal Digital por Internet.

Lo anterior en cumplimiento a los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y resolución miscelánea, los cuales establecen la obligación de todos los contribuyentes de emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet.

En caso de que la persona física no se encuentre dada de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá la opción de firmar una "CARTA CONSENTIMIENTO", ANEXO DOS, para que El Águila Compañía de Seguros, S.A. de C.V. en su nombre tramite su alta ante el SAT; si por parte del asegurado no quiere firmarla, El Águila Compañía de Seguros, S.A. de C.V. solicitará al asegurado endose la factura en donde deberá elaborarse un contrato de compra-venta para el traspaso de la propiedad del vehículo, debidamente firmado por ambas partes, conforme a lo que se establece en el del Código Civil Federal.

Se iniciará el proceso de indemnización como sigue:

- 1. El Asegurado solicita indemnización por robo total / pérdida total, solo en caso de decretarse pérdida total por colisión en el centro de reparación, vía telefónica programando una cita en las instalaciones de la Compañía y se le enviará por correo electrónico el listado de documentación requerida. En caso que el Asegurado acuda sin cita, solo se le podrá programar una cita y se le mandará por correo electrónico el listado de documentación requerida.
 - a. Recopila la documentación requerida, ANEXO UNO.
- b. En caso de que el Asegurado refacture, deberá emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet a favor de El Águila Compañía de Seguros, S.A. de C.V. como se le indique en el momento de la solicitud de documentación o en caso contrario que el Asegurado no este dado de alta ante el SAT entregará la "CARTA CONSENTIMIENTO", ANEXO DOS, debidamente firmada para que El Águila Compañía de Seguros, S.A. de C.V. realice la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y la emisión del Comprobante Fiscal Digital por Internet y en caso que el Asegurado no quiera firmar la carta consentimiento El Águila Compañía de Seguros, S.A. de C.V. solicitará al Asegurado endose la factura y se deberá elaborar un contrato de compra-venta para la transmisión de la propiedad del vehículo, debidamente firmado por ambas partes.

8. CLÁUSULA OCTAVA. SALVAMENTOS

En caso de que La Compañía pague el valor del vehículo del siniestro, ésta tendrá derecho a disponer del salvamento en la proporción que le corresponda y de cualquier recuperación, con excepción del equipo especial que no estuviere asegurado.

En virtud de que la parte que soporta el Asegurado es por concepto de deducible, el importe de la recuperación se aplicará, en primer término, a cubrir la parte que erogó La Compañía y el remanente, si lo hubiere, corresponderá al Asegurado. Para este efecto La Compañía se obliga a notificar por escrito al Asegurado cualquier recuperación.

En caso de que El Águila Compañía de Seguros indemnice al Asegurado por pérdida de daños materiales y cuando el monto por el valor del salvamento es igual o mayor a \$227,400.00 M.N., se retendrá el 20% sobre dicho monto, por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR), de conformidad con lo establecido en el artículo 126, párrafos quinto y sexto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

9. CLÁUSULA NOVENA. OPERACIONES Y SERVICIOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

I. Operaciones y servicios

Las operaciones que se podrán realizar a través de medios electrónicos serán las siguientes:



Operaciones y servicios	Medios de consulta o contacto
Cotización	Página webTeléfono
Contratación	Página webTeléfono
Recibos pendientes de pago	 Página web Teléfono Mensaje de texto Correo electrónico
Pago	Página webTeléfono
Facturación Electrónica	Página webCorreo electrónico
Consulta de siniestro	Página web Teléfono

II. Identificación del Usuario o Asegurado

Para ingresar a consultas mediante la página web de La Compañía será necesario ingresar el número de póliza y **el número de solicitud**.

En caso de no contar con el número de solicitud, este se podrá solicitar en la misma página con el número de póliza.

III. Entrega de la Documentación Contractual

Al momento de la contratación del seguro se entregará la documentación contractual por escrito, ya sea personalmente, por mensajería o previo consentimiento expreso por escrito del solicitante, Contratante o Asegurado en formato PDF a través del correo electrónico que al efecto provea el Solicitante, Contratante o Asegurado.

Adicionalmente, la documentación contractual se encontrará a disposición en nuestra página web www.elaguila.com.mx o se podrá solicitar vía telefónica a nuestra línea de Servicio al cliente al teléfono (55) 54 88 87 65, o directamente en nuestras oficinas ubicadas en Av. Insurgentes Sur 1106, 1er piso, Colonia Tlacoquemécatl, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, así como en cualquiera de nuestras sucursales en el interior de la república.

Como medio alterno, si el Asegurado o Contratante no recibe dentro de los 30 días naturales siguientes de haber contratado el seguro, la documentación contractual, deberá hacerlo del conocimiento de La Compañía, comunicándose a los teléfonos (55) 54 88 87 65, para que le sean entregados vía electrónica o mensajería, según se acuerde.

10. CLÁUSULA DÉCIMA. PÓLIZA

I. Vigencia

La vigencia de este contrato es la que se indica en la carátula de la póliza, la cual, a petición del Contratante o Asegurado, y previa aceptación de La Compañía, podrá renovarse mediante la expedición de la versión subsecuente de la misma. En dicha versión constarán los términos y la vigencia de la renovación. Los cambios que se hagan al contrato, y que se constaten en cada nueva versión, surtirán efectos legales en términos de lo establecido por los artículos 25 y 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, quedando sin



efectos legales todas las versiones anteriores que obren en poder del Contratante, salvo las estipulaciones que no hayan sido modificadas, las cuales serán reproducidas en su totalidad en la nueva versión, no aplicando para ellas lo establecido en los preceptos legales que se indican en esta cláusula.

II. Renovación

Para pólizas con forma de pago mensual o trimestral, al vencimiento del período del seguro y previa suscripción de La Compañía, la póliza se renovará automáticamente bajo las mismas condiciones, por un período igual, aplicando la tarifa vigente al momento de la renovación.

En la renovación constarán los términos y la vigencia de ésta.

La renovación no se realizará si el Asegurado o Contratante da aviso a La Compañía que es su voluntad dar por terminado este contrato, o si la suscripción a la que se refiere el párrafo anterior, así lo determina.

En caso de cualquier otra forma de pago, la póliza sólo se renovará a voluntad expresa del Asegurado.

III. Entrega de la póliza

Las partes aceptan que al momento de la contratación se proporcionará al Asegurado el número de solicitud y la póliza en un plazo no mayor a los treinta días siguientes a la contratación del seguro.

- 1. La entrega de la póliza y sus condiciones generales se realizará de acuerdo a lo convenido con el Contratante de las siguientes formas:
- a) En el domicilio que al efecto señale el Contratante.
- b) A través de medios electrónicos
- 2. El Contratante, de manera alternativa y por escrito, posteriores al plazo de treinta días para su entrega, podrá solicitar copia de la póliza de seguro contratada de manera directa en cualquiera de las sucursales de La Compañía.
- 3. El Contratante, podrá solicitar por escrito, de manera directa en cualquiera de las sucursales de La Compañía o por medio electrónico, la cancelación o la renovación de la póliza.
- 4. Adicionalmente, el Contratante podrá obtener la información relativa a las condiciones generales del seguro sobre automóviles residentes, en la página <u>www.elaguila.com.mx</u>

IV. Endosos

Las solicitudes de cambio de datos, coberturas y/o sumas aseguradas que se realicen durante la vigencia de la póliza serán realizados por medio de endosos, mismos que constarán en versiones subsecuentes de la póliza, conservando el mismo número de póliza y adicionando únicamente el número de endoso que corresponda.

Para la emisión de dicho endoso será necesario realizar la solicitud correspondiente a través de nuestros Agentes de Seguros o Ejecutivos de Servicio al Cliente. El Agente de Seguros no está autorizado para modificar las condiciones generales de las pólizas, ya sea en provecho o en perjuicio del Asegurado.

11. CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA. PRIMA Y OBLIGACIONES DE PAGO

l. Prima

La prima vence y podrá ser pagada en el momento de la celebración del contrato.

Las primas podrán ser pagadas en las formas que La Compañía autorice para tal efecto, mismas que podrán ser en efectivo o mediante operaciones bancarias.

II. Pago fraccionado

El Asegurado y La Compañía podrán convenir el pago fraccionado de la prima, en cuyo caso las fracciones deberán cubrir períodos de igual duración no inferiores a un mes y vencerán y deberán ser pagadas al inicio de cada período. En este caso se aplicará a la prima la tasa de financiamiento por pago fraccionado pactada.



III. Anulación del contrato por falta de pago

El Asegurado se obliga a pagar la prima en el plazo convenido teniendo como fecha límite la fecha de vencimiento de pago establecida, de no realizarlo cesarán automáticamente los efectos del contrato a las 12:00 horas de la fecha de vencimiento de pago.

Si el Asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones de pago deberán ser en términos de lo establecido en el primero y segundo párrafo de este apartado y establecido en los recibos de pago que La Compañía proporcione al Asegurado.

En este caso se aplicará a la prima la tasa de financiamiento por pago fraccionado que se pacte entre el Asegurado y La Compañía, en la fecha de la celebración del contrato.

En caso de siniestro que implique pérdida total, La Compañía deducirá de la indemnización debida al propietario del vehículo, el total de la prima pendiente de pago del riesgo afectado.

IV. Lugar de pago

Las primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de La Compañía o previa autorización de la misma, en las Instituciones Bancarias señaladas por ésta, contra entrega del recibo correspondiente.

1. Pago con cargo automático

La realización del cobro automático a tarjeta de crédito o débito se realizará únicamente cuando se especifique en la solicitud de seguro la autorización de nuestro Asegurado para dicho cargo automático.

Los cobros se realizarán acorde al monto y en la fecha límite de pago, especificada en la solicitud de seguro, así como en la carátula de la póliza.

Cualquier estado de cuenta, recibo, folio o número de transacción en donde aparezca dicho cargo, transferencia o depósito, harán prueba plena del mismo, hasta que la Institución entregue el comprobante correspondiente.

V. Período de gracia

Las partes acuerdan que el plazo pactado para el pago de la póliza será de tres días hábiles siguientes a su vencimiento.

12. CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA. REHABILITACIÓN

I. Condiciones para la rehabilitación

En caso que el Contrato de Seguro hubiere cesado por falta de pago de Primas, el Contratante podrá proponer la rehabilitación del Contrato, siempre y cuando el período comprendido entre el último Recibo de Pago de Primas que haya sido pagado y la solicitud de rehabilitación, no sea mayor a 30 (treinta) días naturales después de vencido el período de gracia del recibo correspondiente. Asimismo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. El Contratante deberá presentar firmada una solicitud de rehabilitación, en el formato en que La Compañía tiene expresamente para este fin.
- 2. El Asegurado deberá comprobar que la unidad originalmente asegurada no ha presentado ningún siniestro en el período al descubierto, a la fecha de la solicitud de rehabilitación.
- 3. El Contratante deberá cubrir el importe del costo de la rehabilitación correspondiente establecidos por La Compañía.

II. Alcances de la rehabilitación

El Contrato de Seguro se considerará nuevamente en vigor por el período originalmente contratado a partir de la fecha inicial del último recibo pagado.



13. CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA. TERRITORIALIDAD

Las coberturas amparadas por esta póliza se aplicarán en caso de accidentes ocurridos a los vehículos asegurados, dentro de la República Mexicana. La aplicación de las coberturas amparadas se extiende a los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá con excepción de las coberturas de Responsabilidad Civil y Asesoría Legal.

Se entenderán como gastos legales cualquier gasto que erogue el Asegurado con motivo de sanciones que reciba por parte de las autoridades administrativas o judiciales de dichos países y que se relacionen en forma directa o indirecta con los eventos amparados en este contrato.

14. CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

- 1.- El Contratante del seguro deberá declarar toda la información y hechos importantes que sean o deban ser conocidos, de la persona que fungirá como titular de la póliza y/o conductor(es) asignado(s) en el contrato de seguro.
- 2.- El Contratante deberá proporcionar a nuestros Ejecutivos o Agentes de Seguros, toda la información solicitada en nuestros cuestionarios de inspección e identificación del cliente. Así como la información solicitada durante la cotización del seguro.

Esto a fin de dar cumplimiento a los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro;

I. Obligaciones en caso de siniestro

- 1.- Ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a La Compañía, debiendo atenerse a la que ella le indique. Los gastos hechos por el Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por La Compañía Aseguradora, y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos.
- 2.- Si el Asegurado no cumple con las obligaciones que le impone el párrafo anterior, La Compañía tendrá derecho de limitar o reducir la indemnización, hasta el valor a que hubiera ascendido si el Asegurado hubiera cumplido con dichas obligaciones.
- 3.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del Asegurado o Beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo. (Artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).
- 4.- AVISO DE SINIESTRO. Dar aviso a La Compañía tan pronto como tenga conocimiento del hecho, mismo que no deberá ser mayor de cinco días. La falta oportuna de este aviso sólo podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiera importado el siniestro, si La Compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo.

Salvo Caso Fortuito y Fuerza Mayor, la falta de aviso de siniestro, se sujetará a los impedimentos que pueda tener el Asegurado para dar aviso oportuno a esta Compañía, debiendo proporcionarlo tan pronto como desaparezca el impedimento.

5.- AVISO A LAS AUTORIDADES. Presentar formal querella o denuncia ante las Autoridades Competentes, cuando se trate de actos que puedan ser motivo de reclamación al amparo de esta póliza, y cooperar con La Compañía para conseguir la recuperación del vehículo o del importe del daño sufrido.

La falta de cumplimiento a esta obligación por parte del Asegurado libera a La Compañía de cubrir la indemnización que corresponda a la cobertura afectada por el siniestro. La Compañía no quedará obligada por reconocimiento de adeudos, transacciones o cualesquiera otros actos jurídicos de naturaleza semejante, hechos o concertados sin el consentimiento de ella, la confesión de la materialidad de un hecho no podrá ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.



II. Obligaciones en caso de reclamación con motivo de un siniestro

En caso de reclamaciones que presente el Asegurado con motivo de siniestro que afecten las coberturas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la cláusula primera, el Asegurado se obliga a:

El Asegurado se obliga a presentar todos y cada uno de los documentos inherentes al vehículo que le requiera La Compañía, cuando se tenga que realizar algún tipo de indemnización respecto a cualquier riesgo contratado.

1. En caso de pérdida total:

a) Factura original de la Empresa a favor de El Águila Compañía de Seguros S.A. de C.V. (personas morales y personas físicas con actividad empresarial y/o profesional). En este caso se requerirá además copia fotostática de la factura de origen de la agencia donde se adquirió dicha unidad.

Las personas físicas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes deberán seguir el procedimiento que se indica en el número 1 inciso B del punto 13 de la CLÁUSULA SEXTA de este documento.

b) Y entregar la documentación a que se refiere el instructivo denominado Requisición de Documentación para el Pago de Pérdida Total o por Robo del Vehículo asegurado, ANEXO UNO.

EXCLUSIÓN

- 1.- Las partes acuerdan que tratándose de vehículos remarcados o con factura de salvamento emitida por una Compañía de Seguros, la indemnización tendrá un demérito, en caso de Pérdida Total o Robo Total, del 30% de la suma a indemnizar.
- 2.- El Asegurado se obliga a comunicar a La Compañía, tan pronto tenga conocimiento, las reclamaciones o demandas recibidas por él o por sus representantes, a cuyo efecto le remitirá los documentos o copias de los mismos, que con este motivo se le hubieren entregado.
- La falta de cumplimiento a esta obligación por parte del Asegurado libera a La Compañía de cubrir la indemnización que corresponda a la cobertura afectada por el siniestro. La Compañía no quedará obligada por reconocimiento de adeudos, transacciones o cualesquiera otros actos jurídicos de naturaleza semejante, hechos o concertados sin el consentimiento de ella, la confesión de la materialidad de un hecho no podrá ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.
- 3.- Cooperación y asistencia: el Asegurado se obliga a costa de La Compañía, en todo procedimiento civil que pueda iniciarse en su contra, con motivo de la responsabilidad cubierta por el seguro:
- a) À proporcionar los datos y pruebas necesarios que le hayan sido requeridos por La Compañía para su defensa a costa de la misma, en caso de ser ésta necesaria o cuando el Asegurado no comparezca.
- b) Ejercer y hacer valer las acciones y defensas que le corresponden en derecho.

c) A comparecer en todo Procedimiento Legal.

d) A otorgar poderes en favor de los Abogados que La Compañía designe para que lo representen en los citados procedimientos civiles, en caso de que no pueda intervenir en forma directa en todos los trámites de dichos procedimientos.

III. Obligación de comunicar la existencia de otros seguros

El Contratante tendrá la obligación de poner inmediatamente en conocimiento de La Compañía, por escrito, la existencia de otro seguro que contrate o que hubiere contratado con otra Compañía sobre el mismo riesgo y por el mismo interés, indicando el nombre del Asegurador y las coberturas.



V. Obligación de comunicar cambios que impacten en el nivel de riesgo

Estos cambios pueden afectar la prima dentro de los siguientes cinco días hábiles de que éstos se den, en forma enunciativa pero no limitativa: cambio de propietario, el tipo de uso del vehículo, conductores habituales, lugar de residencia.

V. Actualización de datos

El contratante tendrá la responsabilidad de dar aviso sobre el cambio de domicilio o cualquier otra actualización en los datos registrados en la solicitud de póliza, póliza o endosos.

VI. Solicitud para la modificación del contrato de Seguro

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones (endoso) no concordaren con la solicitud realizada al Agente o Ejecutivo de venta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza o endoso. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones (endoso).

15. CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA. PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO

Las obligaciones de La Compañía quedarán extinguidas:

- 1.- Si se demuestra que el Contratante, el Beneficiario o sus representantes y/o el conductor con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluyan o puedan restringir dichas obligaciones.
- 2.- Si en el siniestro hubiera dolo o mala fe del Contratante, del Beneficiario o de sus respectivos causahabientes y/o el conductor.
- 3.- Si se demuestra que el Contratante, el Beneficiario o sus representantes con el fin de hacerla incurrir en error, no proporciona oportunamente la información que La Compañía solicite sobre hechos relacionados con el siniestro, por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

I. Supuestos por los cuales se tendrá como consecuencia la nulidad del contrato.

- 1.- El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado. Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes. En caso de retroactividad, la empresa aseguradora que conozca la inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni al reembolso de sus gastos; el Contratante que conozca esa circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas y estará obligado al pago de los gastos.
- 2.- Cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos referentes a la apreciación del riesgo, y en los datos proporcionados en la contratación del seguro.
- 3.- El contrato será nulo si en el momento de su celebración, el bien asegurado ha perecido o no puede seguir ya expuesto a los riesgos.

Las primas pagadas serán restituidas al Asegurado con deducción de los gastos hechos por La Compañía.

II. Rescisión del contrato de seguro.

En caso de daño parcial por el cual se reclame una indemnización, La Compañía y el Asegurado, tendrán derecho para rescindir el contrato a más tardar en el momento del pago de la indemnización, aplicándose entonces las siguientes reglas:



- 1.- Si La Compañía hace uso del derecho de rescisión, su responsabilidad terminará quince días después de comunicarlo así al Asegurado, debiendo reembolsar la prima que corresponda a la parte no transcurrida del período del seguro en curso.
- 2.- Si el Asegurado ejercita ese derecho, La Compañía podrá exigir la prima por el período del seguro en curso. Cuando la prima haya sido cubierta anticipadamente por varios períodos del seguro, La Compañía reembolsará el monto que corresponda a los períodos futuros.

16. CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA. AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Las obligaciones de La Compañía cesarán de pleno derecho por las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro de conformidad con lo previsto en el artículo 52 y en la fracción I del artículo 53 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro.

En los casos de dolo o mala fe en la agravación al riesgo, el Asegurado perderá las primas anticipadas de acuerdo a lo establecido el artículo 60 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Las obligaciones de La Compañía quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, el Beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación sobre los hechos relacionados con el siniestro de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

En caso de que, en el presente o en el futuro, el Contratante o Asegurado o Beneficiario(s) realice(n) o se relacione(n) con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley.

Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de La Compañía, si el Contratante, Asegurado o Beneficiario, en los términos del Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y sus disposiciones generales, fuere condenado mediante sentencia definitiva que haya causado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los Artículos 139, 148 Bis o 400Bis del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, así como por autoridades competentes de carácter extranjero cuyo gobierno tenga celebrado con México un tratado internacional relativo a los puntos señalados en el presente párrafo; o, si el nombre del Contratante, Asegurado o Beneficiario, sus actividades, los bienes cubiertos por la póliza o sus nacionalidades son publicados en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos antes citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gobierno con el cual el Gobierno Mexicano tenga celebrado algún tratado internacional en la materia antes mencionada.

En su caso, las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que La Compañía tenga conocimiento de que el nombre del Contratante, Asegurado o Beneficiario deje de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La Compañía consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este Contrato de Seguro pudiera quedar a favor de la persona o personas a las que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

17. CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

Las partes convienen expresamente en que este contrato podrá darse por terminado anticipadamente bastando para ello la presentación de una solicitud por escrito en las oficinas de La Compañía de seguros o por cualquier tecnología o medio a que se refiere el artículo 214 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Para efectos del párrafo anterior, La Compañía verificará la autenticidad y veracidad de la identidad del Usuario que ley de protección y defensa al usuario de servicios financieros formule la solicitud de terminación respectiva y posterior a ello, proporcionará un acuse de recibo, clave de confirmación o número de folio.



Cuando el Asegurado lo dé por terminado, La Compañía deberá devolver la totalidad de la prima proporcional al tiempo de vigencia no corrido, previa disminución de los costos incurridos por La Compañía.

Este derecho también será aplicable en caso de cancelación de una o varias de las coberturas adicionales, en cuyo caso, el procedimiento de devolución antes descrito aplicará sobre la parte de la prima de tarifa correspondiente a cada una de las coberturas canceladas.

Cuando antes del fin del periodo de vigencia pactado ocurriere la Pérdida Total del vehículo asegurado, el Contratante tendrá derecho a la devolución de las primas de tarifa no devengadas a la fecha del siniestro, correspondientes a las coberturas no afectadas por dicho siniestro, previa disminución de los costos incurridos por La Compañía.

Se procederá de igual forma cuando desaparezca el riesgo asegurado a consecuencia de eventos no asegurados.

El plazo máximo para la devolución de la prima pagada y no devengada por cualquiera de los casos mencionados anteriormente será de diez días hábiles contados a partir de la recepción por parte de la Compañía de la solicitud correspondiente firmada por el asegurado.

Cuando La Compañía lo dé por terminado, lo hará mediante notificación por escrito al Contratante, surtiendo efecto la terminación del seguro después de quince días de practicada la notificación respectiva. La Compañía deberá devolver la totalidad de la prima proporcional al tiempo de vigencia no corrido, a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

18. CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA. PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro, prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen en términos del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias a que se refiere el artículo 84 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, sino también por aquéllas a las que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en apego a lo que establece el artículo 66, 68 y demás relativos y aplicables del ordenamiento citado.

En términos de lo establecido por el artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, La Compañía cuenta con una Unidad Especializada, cuyo objetivo es atender consultas y reclamaciones, por lo que en caso de controversia, el reclamante podrá acudir a la misma.

La sola presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción.

19. CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA. COMPETENCIA

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con oficinas en la zona metropolitana en, Av. de los Insurgentes Sur 762, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México. (55) 5340 0999, para el interior de la república sin costo 01 800 999 80 80, o por correo electrónico en asesoria@condusef.gob.mx o en su página web http://www.gob.mx/condusef. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

En consecuencia, de conformidad con lo que establece el artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, La Compañía ha creado su Unidad Especializada, cuyo objetivo es atender consultas y reclamaciones, ubicada en Av. Insurgentes Sur 1106, 1er piso, Colonia Tlacoquemécatl, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. También se pueden recibir sus consultas y reclamaciones vía telefónica al número (55) 54 88 88 03 y por correo electrónico en atencionune@elaguila.com.mx. Esta Unidad Especializada, es competente para recibir, conocer y atender las reclamaciones presentadas por los usuarios. No obstante lo anterior, será prerrogativa del usuario ejercer sus derechos en los términos de la ley señalada en el párrafo anterior o directamente ante la autoridad judicial que corresponda.



CLÁUSULA VIGÉSIMA. SUBROGACIÓN

La Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones, contra los autores o responsables del siniestro. Si La Compañía lo solicita, a costa de la misma, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide totalmente la subrogación, La Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el Asegurado y La Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

21. CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. MONEDA

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que haya lugar por esta póliza, son liquidables en moneda nacional en los términos de la Ley Monetaria vigente en la fecha de pago.

22. CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO (ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

23. CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. REVELACIÓN DE COMISIONES

Durante la vigencia de la póliza, el Contratante podrá solicitar por escrito a La Compañía le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La Compañía proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

Ningún intermediario de seguro cuenta con autorización para modificar las condiciones generales del presente contrato de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

24. CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. COMUNICACIONES

Cualquier comunicación relacionada con las presentes condiciones generales, podrá realizarse por medio de cualquier intermediario de seguro con convenio vigente o directamente por escrito a La Compañía al domicilio siguiente:

Av. Insurgentes Sur 1106, 1er piso, Colonia Tlacoquemécatl, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200.

Los requerimientos y comunicaciones que La Compañía deba hacer al Asegurado o a sus causahabientes, tendrán validez si se hacen en la última dirección que conozca La Compañía.

25. CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. DISPOSICIONES LEGALES

Código Fiscal de la Federación

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:



A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

- I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:
 - a) Deban presentar declaraciones periódicas, o
 - b) Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.

Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

- II. Las personas morales, además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.
- III. Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.
- IV. Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo.
- V. Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.
- VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sean parte, deberán citar en todo momento, la clave que el Servicio de Administración Tributaria le haya asignado al momento de inscribirla en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.

No son sujetos obligados en términos del presente artículo, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

B. Catálogo general de obligaciones:

I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.



- II. Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de Código Fiscal de la Federación, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.
- III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.
- IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.
- V. Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma.
- VI. Presentar un aviso en el registro federal de contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante Reglas de Carácter General.
- VII. Solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que se realicen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como proporcionar correo electrónico y número telefónico de los mismos, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.
- VIII. Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.
 - Lo anterior no será aplicable, cuando el fedatario público que protocolice el instrumento de que se trate, solicite la inscripción en el registro federal de contribuyentes de la persona moral.
- IX. Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.
- X. Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

C. Facultades de la autoridad fiscal:

- I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:
 - a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;
 - b) Los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.



En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal.

- II. Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.
- III. Establecer mediante reglas de carácter general, mecanismos simplificados de inscripción en el registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.
- IV. Establecer a través de reglas de carácter general, los términos en que las personas físicas y morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- V. Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.
- VI. Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.
 Cuando la autoridad fiscal requiera al fedatario público que haya realizado alguna inscripción en el registro federal de contribuyentes y éste no atienda el requerimiento.
 - inscripción en el registro federal de contribuyentes y éste no atienda el requerimiento correspondiente, el Servicio de Administración Tributaria requerirá de manera directa al contribuyente la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso sobre su situación fiscal, como lo establece el artículo 17-D, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación.
- VII. Corregir los datos del registro federal de contribuyentes con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por Terceros.
- VIII. Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.
 - Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.
- IX. Establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberán contener la cédula de identificación fiscal y la constancia de registro fiscal.
- X. Designar al personal auxiliar que podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la inscripción o en el aviso de cambio de domicilio.
 - La verificación a que se refiere esta fracción, podrá realizarse utilizando herramientas que provean vistas panorámicas o satelitales.
- XI. Emitir a través de reglas de carácter general, los requisitos a través de los cuales, las personas físicas que no sean sujetos obligados en términos del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.
- XII. Suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por Terceros que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.

D. Casos especiales:

I. Para efectos de la fracción I del apartado B del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, las personas físicas y personas morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se



encuentren obligadas a ello. Para tal efecto, deberán proporcionar su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como cumplir con los términos y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dicha inscripción no les otorga la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

- II. Para efectos de las fracciones II y III del apartado B del presente artículo, se estará a lo siguiente:
 - a) En caso de cambio de domicilio fiscal, las personas físicas y morales deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.
 - b) En caso de que, dentro del citado ejercicio de facultades, el contribuyente no sea localizado en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, y presente un aviso de cambio de domicilio, la sola presentación del referido aviso de cambio no implicará que el contribuyente está localizado.
 - c) Cuando por virtud de la verificación que realice el personal auxiliar designado por la autoridad fiscal, se concluya que el lugar señalado como domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos, sin que sea necesaria la emisión de alguna resolución. Dicha circunstancia se hará del conocimiento a los contribuyentes mediante buzón tributario.
- III. Para efectos de la fracción V del apartado B del presente artículo, la persona moral deberá cerciorarse de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.
- IV. Para efectos de la fracción VII del apartado B del presente artículo, los contribuyentes a los que se hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a las personas morales en las que recae la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, los datos necesarios para dar el cumplimiento correspondiente, así como su correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.
- V. Para efectos de la fracción IX del apartado B del presente artículo, en aquellos casos en el que las actas constitutivas y demás actas de asamblea, sí contengan la clave en el registro federal de contribuyentes de los socios o accionistas, los fedatarios públicos deberán cerciorarse que la referida clave concuerde con las constancias de situación fiscal.
- VI. Para efectos de la fracción X del apartado B del presente artículo, la declaración informativa deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que se refieren las operaciones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano. La declaración informativa a que se refiere esta fracción, deberá contener al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.



- VII. La solicitud o los avisos a que se refieren las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.
- VIII. Las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con la obligación prevista en el artículo 113-C, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes:
 - a) No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo.
 - b) No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación.
 - c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.
 - El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las facilidades para que los contribuyentes no estén obligados a presentar declaraciones periódicas o continuar con el cumplimiento de sus obligaciones formales, cuando se encuentre en trámite la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- X. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- XI. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.
 - Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.



Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes. La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

- XII. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.
- XIII. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:
 - a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.
 - b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
 - c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

- XIV. Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.
- XV. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en



dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general. Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

- Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, deberán contener los siguientes requisitos:
 - I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.
 - II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
 - III. El lugar y fecha de expedición.
 - IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general. Tratándose de comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
 - V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.
 - Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se específica:
 - a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.
 - b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en



- su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.
- c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.
- d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.
- e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.
- VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:
 - a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.
 - Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto



- Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.
- Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.
- b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.
- c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

- a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.
- b) En importaciones efectuadas a favor de un Tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.
- IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.
 - Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 del código Fiscal de la Federación, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

Código Penal Federal

- Artículo 139. Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:
 - X. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física,



- emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.
- XI. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando, además:

- I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;
- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o
- III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.
- Artículo 148 Bis. Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:
 - I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;
 - II. Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;
 - III. Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o
 - IV. Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.

Para efectos de este artículo se entenderá como persona internacionalmente protegida a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro Agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional.

- Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:
 - Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o
 reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio
 nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier
 naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de
 una actividad ilícita, o
 - II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.



Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

Código Penal para la Ciudad de México

- Artículo 227. Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán:
 - De treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o no sea posible determinar su valor;
 - II. Prisión de cuatro meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;
 - III. Prisión de tres a cuatro años y de doscientos cincuenta a seiscientos días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de quinientas pero no de cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;
 - IV. IV. Prisión de cuatro a seis años y de seiscientos a novecientos días multa, si el valor de lo dispuesto excede de cinco mil pero no de diez mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; y
 - V. Prisión de seis a doce años y de novecientos a mil doscientos cincuenta días multa, si el valor de lo dispuesto excede de diez mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 126. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional. La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar en los términos

de este artículo, se determinará tomando como base la tarifa del artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del año en que se efectúe la enajenación y que correspondan al mismo renglón identificado por el por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Tratándose de los meses del mismo año, posteriores a aquél en que se efectúe la enajenación, la tarifa mensual que se considerará para los efectos de este párrafo, será igual a la del mes en que se efectúe la enajenación.



Las autoridades fiscales mensualmente realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable en dicho mes, la cual publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas; así mismo deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro los quince días siguientes a aquel en el que se firme la escritura o minuta, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Tratándose de la enajenación de acciones de los fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

Cuando el adquirente efectúe la retención a que se refiere el párrafo anterior, expedirá comprobante fiscal al enajenante y constancia de la misma, y éste acompañará una copia de dichos documentos al presentar su declaración anual. No se efectuará la retención ni el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales y el monto de la operación sea menor a \$227,400.00.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la cesión de derechos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables o de certificados de vivienda o de derechos de fideicomitente o fideicomisario, que recaigan sobre bienes inmuebles, deberán calcular y enterar el pago provisional de acuerdo con lo establecido en los dos primeros párrafos de este artículo.

Las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, a excepción de las mencionadas en el artículo 86 de la misma y de aquéllas autorizadas para percibir donativos deducibles en los términos de los artículos 27, fracción I y 151, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que enajenen bienes inmuebles, efectuarán pagos provisionales en los términos de este artículo, los cuales tendrán el carácter de pago definitivo.

Ley Sobre el Contrato de Seguro

Artículo 8. El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan incluir en las condiciones convenidas, tales como los conozca y deba conocer en el momento de la celebración del contrato.



- Artículo 9. Si el contrato se celebra por un representante del Asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y representado.
- Artículo 10. Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del Tercero asegurado o de su intermediario.
- > **Artículo 16.** En todo caso, el Agente necesitará autorización especial para modificar las condiciones generales de las pólizas, ya sea en provecho o en perjuicio del Asegurado.
- Artículo 25. Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.
- Artículo 40. Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.
 - Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.
- Artículo 52. El Asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.
- > Artículo 53. Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:
 - Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga;
 - II. Que el Asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del Asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro.
- Artículo 60. En los casos de dolo o mala fe en la agravación del riesgo, el Asegurado perderá las primas anticipadas.
- Artículo 69. La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del Asegurado o Beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.
- Artículo 70. Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, el Beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.
- Artículo 71. El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que La Compañía haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.
 - Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.
- > Artículo 81. Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:
 - I.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.
 - II.- En dos años, en los demás casos.
 - En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.



Artículo 82. El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de Terceros Beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Artículo 84. Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de pago.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

- Artículo 50 Bis. Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:
 - I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;
 - II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;
 - III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;
 - IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y
 - V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional

- Artículo 66. La reclamación que reúna los requisitos señalados, por su sola presentación, interrumpirá la prescripción de las acciones legales correspondientes, hasta que concluya el procedimiento.
- Artículo 68. La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:
 - I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.
 - I Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se



realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

- II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;
- III. En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;
 - La Institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la Institución Financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;
- IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes. La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida
- V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.
- VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;
 - Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.
- VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.



En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

- VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;
- IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y
- X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.
 - Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.

En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno.

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

Artículo 202. Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas les autoriza, mediante



productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el Contratante, Asegurado o Beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

- Artículo 214. La celebración de las operaciones y la prestación de servicios de las Instituciones, se podrán pactar mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:
 - I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;
 - II. Los medios de identificación del usuario, así como las responsabilidades correspondientes a su uso, tanto para las Instituciones como para los usuarios;
 - III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificaciones o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate, incluyendo los métodos de autenticación tales como contraseñas o claves de acceso, v
 - IV. Los mecanismos de confirmación de la realización de las operaciones celebradas a través de cualquier medio electrónico.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las disposiciones de carácter general que, en su caso, emita la Comisión.

- Artículo 276. Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:
 - Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.
 - Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por



- 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;
- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea liquidada en ese momento.
 - Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;
- VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aún cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;
- VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.
- IX. El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:
 - a) Los intereses moratorios;
 - b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
 - c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización



por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

X. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1,000 a 15,000 Días de Salario Mínimo.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

- Artículo 492. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los Agentes de Seguros y los Agentes de Fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:
 - Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y
 - II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:
 - a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
 - b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los Agentes de Seguros y los Agentes de Fianzas deberán observar respecto de:

- a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, Agentes de Seguros y Agentes de Fianzas deban recabar para la apertura de cuentas



- o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, Agentes de Seguros y Agentes de Fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y
- d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, Agentes de Seguros y Agentes de Fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los Agentes de Seguros y los Agentes de Fianzas deberá conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los Agentes de Seguros y los Agentes de Fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los Agentes de Seguros y los Agentes de Fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los Agentes de Seguros y los Agentes de Fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.



Anexo 1

Requisitos para la indemnización de vehiculos por pérdida total o robo total

Estimado asegurado, reciba un cordial saludo de El Águila Compañía de Seguros S.A. de C.V.

A continuación le indicamos el procedimiento para la indemnización de su vehiculo en caso de pérdida total o robo

- 1.- ¿En que momento puedo solicitar la indemnización de mi vehículo?
- a) Cuando un representante de "El Águila" o personal del centro de reparación se comunique con usted para informarle que su vehiculo ha sido determinado pérdida total en caso de colision.
- b) En caso de robo, podra iniciar el proceso de documentación de manera inmediata, sin embargo el trámite tiene un tiempo de espera de 20 dias naturales, por lo que no debe de realizar la baja de placas, ni proceso de refacturacion antes del período indicado.
- 2.- En caso de colision, deberá de acudir al centro de reparación a recoger las placas del vehículo y objetos personales en un lapso no mayor a 72 horas, ya que el vehiculo se trasladará a un centro de resguardo asignado por la compañía de seguros.
- a) En caso de robo, un representante de la compañía le entregara un instructivo para realizar su trámite y el formato para baja de placas ante la autoridad correspondiente (Ver 1.b)
- 3.- Una vez realizado el trámite de baja de placas, usted deberá presentar la siguiente documentación en original y copia:

	Documentación	Persona Física	Persona Moral
	Factura Original. Cuando se trate de un vehículo refacturado deberá de entregar copia simple por ambos lados del histórico de facturas (En caso de ser factura electrónica, deberá de presentar los archivos digitales XML y PDF en dispositivo USB).	✓	
	Refacturar a favor de El Águila Compañía de Seguros, S.A. de C.V. de acuerdo al ejemplo que se encuentra en el costado derecho de este folleto. Anexar fotocopia(s) de la(s) factura(s) anterior(es) y de la de origen por ambos lados solo aplica para robo de vehículo. En caso de colisión, El Águila le proporcionará el formato de refacturación correspondiente, indicando los montos correspondientes.		✓
3.	Titulo de propiedad original y Pedimento de importación (solo vehículos fronterizos o legalmente importados).	✓	✓
4.	Factura motor (en caso de existir cambio). Para personas morales deberá de presentar la refacturación correspondiente.	✓	✓
5.	Factura original de equipo especial y/o adaptaciones (en caso de existir y de haber contratado la cobertura correspondiente). En caso de personas morales deberá de presentar la refacturación correspondiente.	✓	✓
6.	ldentificación oficial vigente (solamente IFE o INE vigente y pasaporte).	✓	
7.	Acta constitutiva (copia), poder notarial (copia) y la identificación oficial del representante legal. (IFE, pasaporte, FM3 o cédula profesional, licencia de conducir).		✓
8.	Comprobantes originales de los últimos cinco pagos de tenencias ylo refrendos, en caso de no contar con alguna, deberá de solicitar una certificación del pago en la oficina recaudadora correspondiente. (No	✓	✓
9.	Comprobantes de baja de placas y recibo original de pago. (Ver 1.b)	√	✓
10.	Tarjetón del Registro Federal de Vehículos (R.F.V.) Solo para vehículos modelo 1989 y anteriores.	✓	✓
11.	Llaves del automóvil y/o duplicado.	√	✓
12.	Último comprobante de verificación de emisión de gases no	√	\checkmark
13.	En caso de que el vehículo haya sido robado y recuperado prevíamente, favor de presentar acta de la denuncia, oficio de liberación y oficio de cancelación del reporte de robo.	✓	>
	Numero de cuenta CLABE para transferencia bancaria que incluya nombre del Banco y Beneficiario (estado de cuenta omitiendo saldos y	✓	✓
15.	Formato finiquito firmado por el beneficiario, mismo que se le será proporcionado por el El Águila Compañía de Seguros, S.A. de C.V.	✓	✓
16.	Formato debidamente requisitado, relacionado al cumplimiento a las disposiciones del artículo 140 de la LGISMS, mismo que se le será entregado por un representante de la compañía, así como los documentos requeridos por dicho formato .	✓	✓

Adicional para la indemización por ROBO TOTAL o ROBO RECUPERADO (Deberá entregar la siguiente documentación)

17.	En caso de ROBO TOTAL deberá presentar adicional a los requisitos • Acta de robo y acreditación de propiedad debidamente certificada por la autoridad competente, asentando correctamente los números de serie, motor, modelo, placas y datos de la factura en la acreeditacion de la propiedad, en caso de haber sido recuperado adicional deberá de presentar el oficio de liberación del auto.	\	\
18.	En caso de ROBO TOTAL, verificar que el reporte de robo de su vehículo, la consulta deberá ser por el número de serie, haya sido registrado por el Agente del Ministerio Público en la página del REPUVE, puede realizar la consulta en la página: (http://www2.repuve.gob.mx:8080/ciudadania/), en caso de no existir el registro, deberá acudir con el Agente del Ministerio Público que realizó el trámite correspondiente para su actualización.	>	>

Si no cuenta con toda la documentación, le ofrecemos el servico de gestoría a costos preferenciales

Agradecemos su confianza.

El Águila Compañía de Seguros S.A. de C.V.

Entrega de documentacion.

La entrega de su documentacion la podrá realizar en las siguientes direcciones:

CDMX y Area Metropolitana Av. Insurgentes Sur 1106 P1, Col Tlacoquemécatl, Del. Benito Juárez, CP 03200 Tel. (55) 5488 1852.

Es necesario agendar una cita para la entrega de documentación, al correo electrónico: citasperdidastotales@elaquila.com.mx

Guadalajara:

Nezahualcóyotl613, P2, Col Ciudad del Sol, Zapopan, Jalisco, CP 45050 Tel. (33) 3880 2394, 3880 2386.

León: Paseo de los Insurgentes 303, PB, Local A, Col. Los Paraísos, León, Guanajuato, CP 37320 Tel. (477) 102 2807.

Monterrey:

San Alberto 400, Col Residencial santa Bárbara, San Pedro Garza García, Monterrey, N.L., CP 66266 Tel. (81) 8173 5264, 8173 5284.

Mérida: Calle 25, número 137 x 32, Col. Buenavista, Mérida,

Yucatán, CP 97127 Tel. (999) 913 4458.

Puebla:

Av. San Martín Texmelucan 59, P.1, Col. La Paz, Puebla, Puebla, CP 72160 Tel. (222) 303 1211, 303 1201.

Importante

En caso de que las tenencias y la baja de placas correspondan a otra entidad, debe presentar alta y baja de cada cambio.

Datos de facturación

Datos de la Empresa que Factura			Factura No Fecha:	_	
Colonia: C.P. Delegación R.F.C. Método de	Avenida Insurg Tlacoquemécat 03200 Benito Juárez, ASE941124NN4	CDMX. en parcialidades o	, Piso 1		
	ago: 99 Por defin	_			
	ıra cancela y susi	<u>Descripción</u> odelo, número de tituye a la factura N	lo		
	por	, con fecha			
	Sello de la mpresa que factura		Subtotal I.V.A. Total	\$	1.00 0.16 1.16



Anexo 2



El Águila Compañía de Seguros S.A. de C.V.

AV. Insurgentes SUR 1106, Piso 1, Col. Tlacoquemécatl, C.P. 03200, México, Ciudad de México. Tel. (55)5488 8888 www.elaguila.com.mx. Carta consentimiento para la inscripción al RFC y/o emisión del CFDI por la transmisión de Propiedad Personas Físicas.

¿Cuenta con RFC? Sí No							
En caso afirmativo a la pregunta ante	erior, favor de propo	rcionar su RFC y	marque el recu	adro (con "X" el régimen fi	scal al	que pertenece
RFC		-			_		
Actividad empresarial Honora	rios Arrenda	amiento .	Asalariado	Otr	o (Especifique)		
En caso de no contar con RFC:							
Yo m mi inscripción en el Registro Federal de operación de indemnización y enajenaci de lo dispuesto por las reglas: 1.2.7.3.4,	Contribuyentes (RF ón del vehículo cuyos	C) así como la e s datos aparecen	emisión del Com en la sección "D	proba atos c	inte Fiscal Digital poi del automóvil", dando	Interrocump	
					•		
Póliza: S	Siniestro:	As	egurado:		Tercero:		
Fechado en		el día de			del		
		Nombre y Firma	del Asegurado				
Datos del asegurado							
Nombre Completo (Apellido Paterno, A	pellido Materno. No	ombres (s)					
		.,					
CURP	No	. Identificación (oficial vigente (IF	FE, IN	E, Pasaporte, Cédula	profes	sional, etc.)
Dirección			I			0.1	•-
Calle			Número Exteri	or	Número interior	Color	ııa
Alcaldía o Municipio	Ciuc	dad o población	ı	Entid	lad Federativa		Código Postal
Clave lada Teléfono Particular	Correo Electrónic	o					
Datos del Automóvil							
Marca	Versi	ón		No. c	le Serie.		Año modelo
Tipo:	No. d	le motor					
_				I			
Importante: Conforme a la Ley del Impuesto s a \$227,400 M.N., se realizará una retención d				ue el ii	mporte de la transmisió	n de la _l	propiedad, sea igual o mayor





Anexo 3

POLIZA DE AUTOMOVILES				
PÓLIZA:	SINIESTRO:			
VIGENCIA:	AL			
ASEGURADO:		12 (HRS.) 12 (HRS.)		

COBERTURA 100

Estimado Asegurado:

A partir de esta fecha El Águila Compañía de Seguros, S. A. de C.V. apoyará a sus asegurados pagando su deducible en caso de algún siniestro que afecte los riesgos de Daños Materiales o Robo Total, asimismo pagará \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), como indemnización adicional por la pérdida total a consecuencia de un siniestro que afecte los riesgos de Daños Materiales o Robo total para los vehículos que a continuación se indican y cumplan con las Cláusulas que para tal efecto se mencionan:

VEH. MARCA	TIPO ESPECÍFICO	AÑO	No. DE SERIE	
------------	-----------------	-----	--------------	--

Cláusulas

- 1.- El Águila Compañía de Seguros S.A. de C.V., ofrece a sus indemnización adicional de \$10,000.00 (diez mil pesos una indemnización adicional a la pérdida total en algunos de la póliza en ambas modalidades de Cobertura 100. de los vehículos asegurados en la presente póliza, cuando 8.- El no pago del deducible y la indemnización adicional por anual en cobertura amplia.
- Materiales y Robo Total con un deducible del 3% para cada mencionadas.
- 3.- El apoyo para el pago del deducible se aplicará aún para póliza. el caso de que el monto del daño sufrido a consecuencia de 10.- Si la póliza se cancela o si el vehículo es dado de baja cualquiera de los riesgos mencionados para este apoyo no antes sobrepase el monto del deducible especificados en la carátula de la póliza.
- 4.- El monto de los daños se determinará de acuerdo a la de C.V. valuación realizada por El Águila Compañía de Seguros S.A. 11.- Este apoyo será no transferible, no negociable y no accesorios a la fecha del siniestro.
- 5.- En caso de colisión la "Cobertura 100" se aplicará única y 12.- Una vez renunciado al derecho de hacer efectivo este exclusivamente cuando el Asegurado dé aviso inmediato del siniestro, asimismo en caso de que el Asegurado haga algún arreglo con el Tercero sin el consentimiento de La manera de algún descuento. Compañía, esta cobertura quedará sin efecto.
- Asegurado.
- 7.- El beneficio para el no pago del deducible aplica para dos dichos beneficios. eventos en el caso de la Cobertura 100 Plus y para un evento 14.- Este beneficio se sujeta a las condiciones Generales de en el caso de Cobertura 100 Clásica y el beneficio de la la póliza.

- Asegurados como apoyo, el pago de deducible y el pago de 00/100 M.N.), aplica para un solo evento durante la vigencia
- afecten los riesgos de Daños Materiales y Robo Total y sólo \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), operarán única y para aquellos vehículos que hayan contratado su póliza exclusivamente para la afectación de un solo riesgo, teniendo el Asegurado la capacidad de decidir a qué 2.- Este apoyo opera únicamente para las pólizas en vigor y vehículo y para qué riesgo y evento ocupe este apoyo, cuyos vehículos hayan contratado los riesgos de Daños siempre y cuando cumpla con las cláusulas 1 y 2 arriba
 - 9.- El apoyo estará condicionado al pago completo de la
 - de que concluya la vigencia contratada automáticamente el apoyo quedará cancelado y cesará cualquier obligación de El Águila Compañía de Seguros S.A.
- de C.V., tomando en cuenta el precio de refacciones o reembolsable, asimismo no operará en ningún momento como descuento de ningún tipo para ninguna cobertura.
 - apoyo para algún siniestro no operará la solicitud de hacerlo retroactivo a siniestros ocurridos con anterioridad o a
- 13.- Estos beneficios no podrán ser aplicados cuando se trate 6.- En caso de pérdida total, ésta se determinará de acuerdo de vehículos remarcados o con factura de salvamento a las Condiciones Generales de la póliza contratada por el emitida por una Compañía de Seguros, en cuyo caso se hará la devolución del 100% de la prima correspondiente a



El Águila, Compañía de Seguros, S.A. de C.V.

Av. Insurgentes Sur 1106, 1er piso, Colonia Tlacoquemécatl, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200.

www.elaguila.com.mx

Horario de atención:8:00 a 18:30 horas.

Ventas	(55) 54 88 88 30
ventas	(55) 54 88 88 88
Renovaciones	(55) 54 88 88 50
Servicio al cliente	(55) 54 88 87 65
Cobranza	(55) 54 88 88 95

Siniestros, Atención las 24 hrs.

Ciudad de México	(55) 54 88 88 10
Ciudad de Mexico	(55) 55 75 08 78
Puebla	(222) 303 12 12
Guadalajara	(33) 38 80 23 80
Monterrey	(81) 81 73 52 62
León	(477) 102 28 28
Mérida	(999) 913 44 50
Lada sin costo	800 716 77 34
Laua SIII COSTO	800 705 88 00

En caso de sufrir algún siniestro siga los siguientes pasos:

- 1) Mantenga la calma.
- 2) Tenga a la mano su licencia y póliza.
- 3) Reporte el siniestro a la aseguradora llamando a los teléfonos de "Siniestros" incluidos en esta póliza.
- 4) Proporcione la información solicitada por nuestro ejecutivo que lo atiende.
- 5) Entregue toda la información y documentación solicitada por el ajustador, declarando los hechos relacionados con el siniestro tal y como ocurrieron.

Para mayor información consulte nuestro folleto de "Información básica para nuestros Asegurados"

El Águila Compañía de Seguros recibirá sus consultas y reclamaciones, en su Unidad Especializada en Atención de Consultas y Reclamaciones, ubicada en Av. Insurgentes Sur 1106, Piso 1,Colonia Tlacoquemécatl, Ciudad de México, C.P. 03200, así como en cualquiera de nuestras sucursales en el interior de la república. Vía telefónica al número (55) 54 88 88 03, y por correo electrónico en atencionune@elaguila.com.mx, así como a través de nuestra página web www.elaguila.com.mx, Con horario de atención: 9:00 a 13:00 horas.

En caso de no obtener una respuesta satisfactoria, podrá acudir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, zona metropolitana, Av de los Insurgentes Sur 762, Benito Juárez, Del Valle, 03100 Ciudad de México. (55) 5340 0999, para el interior de la república sin costo 01 800 999 80 80, o por correo electrónico en asesoria@condusef.gob.mx y en su página web http://www.gob.mx/condusef

Sus datos personales serán tratados únicamente para los propósitos establecidos en el Aviso de Privacidad de "El Águila Compañía de Seguros, S.A. de C.V.", el cual puede ser consultado en www.elaguila.com.mx

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 19 de agosto de 2022, con el número CNSF-S0081-0261-2022/CONDUSEF-002321-04"